

LA IGLESIA ANGLICANA EN AMÉRICA DEL NORTE



CONSTITUCIÓN Y CÁNONES

*Tal como fue ratificado por la Asamblea Provincial Inaugural,
Junio de 2009 y modificado por la quinta Asamblea Provincial, Junio
de 2019*

LA CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA ANGLICANA EN AMÉRICA DEL NORTE

PREÁMBULO

En el Nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, Amén.

Somos anglicanos en América del Norte unidos por nuestra fe en el Señor Jesucristo y la confiabilidad de las Sagradas Escrituras y actualmente miembros de Common Cause Partnership.

Nos conocemos como miembros de la Iglesia Una, Santa, Católica y Apostólica.

Estamos afligidos por el estado actual de quebrantamiento dentro de la Comunión Anglicana provocado por aquellos que han abrazado enseñanzas erróneas y que han rechazado un llamado repetido al arrepentimiento.

Nos arrepentimos de las cosas hechas y no hechas que han contribuido o tolerado el surgimiento de falsas enseñanzas, y aceptamos humildemente el perdón que viene a través del sacrificio expiatorio de Cristo.

Estamos agradecidos por el aliento de los Primados de la Comunión Anglicana mundial que se reunieron en Jerusalén en junio de 2008 y nos llamaron a establecer una nueva Provincia en América del Norte. Afirmamos la Declaración de la Conferencia Mundial sobre el Futuro Anglicano (GAFCON) y la Declaración de Jerusalén emitidas el 29 de junio de 2008.

Creemos que esta Constitución es fiel a ese llamado y consistente con la Fe y el Orden Históricos de la Iglesia, e invitamos las oraciones de todos los anglicanos fieles mientras buscamos ser discípulos obedientes de Jesucristo, nuestro Único Señor y Salvador.

ARTÍCULO I: DECLARACIONES FUNDAMENTALES DE LA PROVINCIA

Como Iglesia Anglicana en América del Norte (la Provincia), siendo parte de la Iglesia Una, Santa, Católica y Apostólica de Cristo, creemos y confesamos que Jesucristo es el Camino, la Verdad y la Vida: nadie viene al Padre sino por Él. Por lo tanto, identificamos los siguientes siete elementos como característicos del Camino Anglicano y esenciales para la membresía:

1. Confesamos que los libros canónicos del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra inspirada de Dios, que contienen todas las cosas necesarias para la salvación, y que son la autoridad final y la norma inmutable para la fe y la vida cristianas.
2. Confesamos que el Bautismo y la Cena del Señor son sacramentos ordenados por Cristo mismo en el Evangelio, y por lo tanto ministrados con uso inflexible de Sus palabras de institución y de los elementos ordenados por Él.
3. Confesamos el Episcopado histórico piadoso como parte inherente de la fe y práctica apostólica, y por lo tanto como parte integral de la plenitud y unidad del Cuerpo de Cristo.
4. Confesamos, como lo prueban las más ciertas garantías de la Sagrada Escritura, la fe histórica del iglesia indivisa como se declara en los tres Credos católicos: el de los Apóstoles, el de Nicea y el de Atanasio.

5. En cuanto a los siete Concilios de la Iglesia indivisa, afirmamos la enseñanza de los primeros cuatro Concilios y las aclaraciones cristológicas de los Concilios quinto, sexto y séptimo, en cuanto son conformes a las Sagradas Escrituras.
6. Recibimos el Libro de Oración Común tal como fue establecido por la Iglesia de Inglaterra en 1662, junto con el Ordinal adjunto al mismo, como norma para la doctrina y disciplina anglicana, y, con los Libros que lo precedieron, como norma para la tradición anglicana de culto.
7. Recibimos los Treinta y Nueve Artículos de Religión de 1571, tomados en su sentido literal y gramatical, como expresión de la respuesta anglicana a ciertas cuestiones doctrinales controvertidas en ese momento, y como expresión de los principios fundamentales de la fe anglicana auténtica.

En todas estas cosas, la Iglesia Anglicana en América del Norte está determinada, con la ayuda de Dios, a sostener y mantener, tal como la forma anglicana las ha recibido, la doctrina, la disciplina y la adoración de Cristo y a transmitir las mismas, intactas, a nuestra posteridad. .

Buscamos estar y permanecer en plena comunión con todas las Iglesias Anglicanas, Diócesis y Provincias que sostienen y mantienen la Fe Histórica, la Doctrina, los Sacramentos y la Disciplina de la Iglesia Una, Santa, Católica y Apostólica.

ARTÍCULO II: LA MIEMBROS DE LA PROVINCIA

1. Las entidades fundadoras de la Iglesia Anglicana en América del Norte son los miembros de la Asociación de causa común a saber:
 - El Consejo Anglicano Americano
 - La Coalición Anglicana en Canadá
 - La Red de la Comunión Anglicana
 - La Misión Anglicana en las Américas
 - La Red Anglicana en Canadá
 - La Convocatoria de los Anglicanos en América del Norte
 - Adelante en la Fe – América del Norte
 - La Convocatoria Misionera de Kenia
 - La Convocatoria Misionera del Cono Sur
 - La Convocatoria Misionera de Uganda
 - La Iglesia Episcopal Reformada
2. El Consejo Provincial puede agregar nuevas diócesis o redes (ya sean regionales o de afinidad) a la Provincia, de conformidad con el proceso descrito en el canon.
3. Las diócesis miembros (o grupos de diócesis organizadas en distintas jurisdicciones) son libres de retirarse de la Provincia por acción de sus propios órganos de gobierno en cualquier momento.

ARTÍCULO III: LA MISIÓN DE LA PROVINCIA

1. La misión de la Provincia es extender el Reino de Dios presentando a Jesucristo en el poder del Espíritu Santo de tal manera que la gente de todas partes venga a poner su confianza en Dios a través de Él, conocerlo como Salvador y servirlo como Señor en la comunión de la Iglesia.
Los principales agentes de esta misión de extender el Reino de Dios son el pueblo de Dios.

2. El trabajo de la Provincia es equipar a cada miembro de la Provincia para que pueda reconciliar al mundo con Cristo, fundar nuevas congregaciones y hacer discípulos de todas las naciones; bautizándolos en el Nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles a obedecer todo lo mandado por Jesucristo.
3. La Provincia buscará representar a los anglicanos norteamericanos ortodoxos en los consejos de la Comunión Anglicana.

ARTÍCULO IV: LA ESTRUCTURA DE LA PROVINCIA

1. La agencia fundamental de la misión en la Provincia es la congregación local.
2. Las congregaciones y el clero están relacionados entre sí en una diócesis o red (ya sea regional o por afinidad), unidos por un obispo.
3. Cada diócesis o red (ya sea regional o de afinidad) estará representada en el Asamblea Provincial.
4. Las diócesis o redes (ya sean regionales o de afinidad) pueden unirse para fines comunes. misión, o como distintas jurisdicciones a nivel subprovincial.
5. Cada obispo en activo ministerio episcopal será incluido en un Colegio Provincial de Obispos según lo dispuesto por el canon.
6. Habrá un Consejo Provincial como lo dispone el Artículo VII y el Canon.
7. Esta Constitución reconoce el derecho de cada diócesis o red (ya sea regional o basado en la afinidad) para establecer y mantener su propio gobierno, constitución y cánones que no sean incompatibles con las disposiciones de la Constitución y los Cánones de esta Provincia.

ARTÍCULO V: ÁREAS DE RESPONSABILIDAD PROVINCIAL

El Consejo Provincial, previa ratificación por la Asamblea Provincial, tiene potestad para dictar cánones que ordenen nuestra vida común respecto de las siguientes materias:

1. Salvaguardar la fe y el orden de la Provincia
2. Apoyar la misión de la Provincia
3. Adoración común
4. Normas para la ordenación
5. Apoyo y disciplina del clero
6. Relaciones ecuménicas e internacionales
7. Normas para el Santo Matrimonio
8. Proveer para la buena administración de la Provincia

ARTÍCULO VI: LA ASAMBLEA PROVINCIAL

1. La labor principal de la Asamblea Provincial será el fortalecimiento de la misión de la Provincia.
2. La Asamblea Provincial ratificará las reformas constitucionales y los Cánones adoptados por el Consejo Provincial. El proceso de ratificación está establecido por el canon.
3. La Asamblea Provincial estará compuesta por representantes de todas las diócesis y redes (ya sean regionales o por afinidad) en equilibrio y en número de laicos, obispos y otros clérigos según lo determine periódicamente el canon.

4. La Asamblea Provincial podrá reunirse una vez al año, pero no menos de una vez al año. cinco años. Las reuniones serán convocadas según lo dispuesto por el canon.

ARTÍCULO VII: EL CONSEJO PROVINCIAL

1. El Consejo Provincial es el órgano rector de la Iglesia Anglicana en América del Norte y tendrá la autoridad para adoptar cánones y enmiendas constitucionales para su ratificación por la Asamblea Provincial y para establecer el programa y presupuesto de la Provincia.
2. La composición del Consejo Provincial se compondrá conforme a lo dispuesto por el Canon. Inicialmente, el Consejo Provincial estará compuesto por los miembros del consejo de Liderazgo de Causa Común, tal como se constituye en virtud de los Artículos de Causa Común.
3. Los miembros del Consejo Provincial duran en su cargo cinco años. Sin embargo, inicialmente, cada diócesis deberá tomar medidas para implementar un sistema de plazos escalonados.
4. El miembro saliente del Consejo Provincial podrá ser reelegido por un período más, pero no por un tercero.
5. La Diputación podrá nombrar hasta seis personas como miembros de pleno derecho.
6. La Diputación podrá nombrar un vicepresidente, un secretario, un tesorero y demás funcionarios públicos según lo considere necesario.
7. La Diputación Provincial se reunirá al menos una vez en cada año natural.
8. Las reuniones extraordinarias del Consejo Provincial pueden ser convocadas según lo dispuesto por el canon.
9. El Presidente, con la asistencia del Comité Ejecutivo y otros funcionarios, será responsable de la agenda de cada reunión del Consejo Provincial.
10. El Consejo Provincial tendrá una Comisión Ejecutiva, cuya composición y funciones podrán ser establecidas por el canon. Inicialmente, el Comité Ejecutivo estará compuesto por los miembros del Comité Ejecutivo de Causa Común, tal como está constituido en virtud de los Artículos de Causa Común.

ARTÍCULO VIII: LOS LÍMITES DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL

1. Las diócesis o redes miembros (ya sean regionales o de afinidad) y aquellas diócesis agrupadas como jurisdicciones conservarán cada una toda la autoridad que no ceden a la Provincia por su propio consentimiento. Las facultades no delegadas a la Provincia por esta constitución ni prohibidas por esta Constitución a estas diócesis o jurisdicciones, quedan reservadas a estas diócesis o jurisdicciones respectivamente.
2. La Provincia no hará ningún canon que limite la autoridad de cualquier diócesis o red miembro (ya sea regional o basada en afinidad) y aquellas diócesis agrupadas como jurisdicciones con respecto a su práctica con respecto a la ordenación de mujeres al diaconado o presbiterio.

ARTÍCULO IX: EL ARZOBISPO

1. El Arzobispo será conocido como *Arzobispo y Primado de la Iglesia Anglicana en América del Norte*. El Arzobispo será elegido por el Colegio de Obispos.
2. La persona elegida como Arzobispo ejercerá su cargo por un período de cinco años que concluirá al final de la reunión de la Asamblea siguiente a la reunión del Colegio de Obispos que

elige al próximo Arzobispo a menos que dicha elección se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones del Canon I.3.3. Un Arzobispo que haya cumplido un mandato puede ser elegido para un segundo mandato, pero no para un tercero.

3. El Arzobispo convoca las reuniones de la Asamblea Provincial, el Consejo Provincial y el Colegio de Obispos, representa a la Provincia en los Consejos de la Iglesia y lleva a cabo los demás deberes y responsabilidades que disponga el canon.

ARTÍCULO X: COLEGIO DE OBISPOS

1. El trabajo principal del Colegio de Obispos será la propagación y defensa de la Fe y Constitución de la Iglesia, y en servicio como signo visible y expresión de la Unidad de la Iglesia.
2. Cada obispo en el ministerio episcopal activo será incluido en el Colegio de Obispos según lo dispuesto por el canon.
3. El Colegio Episcopal elegirá al Arzobispo de entre sus miembros.
4. El Colegio Episcopal se reunirá con la frecuencia que mejor sirva a su labor principal, y en la llamada del Arzobispo o de una cuarta parte de los miembros episcopales del Consejo Provincial.
5. El Colegio de Obispos tendrá autoridad en la elección de obispos de la Provincia que puede ser: a) consentimiento a una elección de una diócesis o red (ya sea regional o basada en afinidad), o b) la elección real y consentimiento de entre dos o más nominados presentados por una diócesis o red (ya sea regional o basada en afinidad), en la forma establecida por el canon.

ARTÍCULO XI: TRIBUNAL PROVINCIAL Y OTROS TRIBUNALES

1. Habrá un tribunal eclesiástico de decisión final que se denominará Tribunal Provincial integrado por siete miembros, tanto laicos como clérigos, que serán designados por el Consejo Provincial en los términos y condiciones que determine el canon. La jurisdicción del Tribunal Provincial será determinar los asuntos en disputa que surjan de la Constitución y los Cánones de la Provincia y aquellos otros asuntos que autorice el canon.
2. Habrá un Tribunal para el Juicio de un Obispo que funcionará según lo dispuesto por el canon.
3. El Consejo Provincial puede, mediante el canon, crear los tribunales adicionales, inferiores al Tribunal Provincial, que sean necesarios o convenientes para resolver asuntos de disciplina eclesiástica.
4. Cada Diócesis deberá, por canon, establecer su propio Tribunal de Primera Instancia eclesiástico para el juicio de un diácono o presbítero.

ARTÍCULO XII: PROPIEDAD DE LA PROPIEDAD

Toda la propiedad de la iglesia, tanto real como personal, propiedad de cada congregación miembro ahora y en el futuro es y será propiedad única y exclusiva de cada congregación miembro y no estará sujeto a ningún interés fiduciario a favor de la Provincia ni a ningún otro reclamo de propiedad que surja del derecho canónico de esta Provincia. Cuando cualquier diócesis o agrupación posea la propiedad de manera diferente, dicha propiedad se conservará.

ARTÍCULO XIII: FINANZAS

Cada diócesis o red miembro (ya sea regional o por afinidad) o cualquier grupo de diócesis organizado en una jurisdicción distinta acuerda compartir el costo de funcionamiento de la Provincia según lo dispuesto por el canon.

ARTÍCULO XIV: RETIRO DE LA MEMBRESÍA

Según lo dispuesto por el canon, una diócesis miembro o red (ya sea regional o basada en afinidad) o cualquier grupo de diócesis organizadas en una jurisdicción distinta puede ser removido de la membresía en la Provincia, después de la debida advertencia del Comité Ejecutivo, si así lo acuerda. por dos tercios de los miembros presentes y votantes y por lo menos una mayoría en dos de las tres órdenes de obispos, clérigos y laicos dentro del Consejo Provincial.

ARTÍCULO XV: ADOPCIÓN Y ENMIENDA DE ESTA CONSTITUCIÓN

1. Esta Constitución ha sido adoptada por el Consejo de Liderazgo de la Sociedad de Causa Común que actúa como Consejo Provincial inicial. Se someterá a la Asamblea Provincial para su ratificación en una reunión que será convocada por el Consejo Provincial a más tardar el 31 de agosto de 2009 y entrará en vigor inmediatamente después de dicha ratificación.
2. Esta Constitución podrá ser enmendada por la Asamblea Provincial por dos tercios de los miembros presentes y votantes en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria convocada al efecto. Cualquier cambio o reforma a la Constitución no entrará en vigor en menos de noventa días siguientes a esa reunión.

+++++

Certificamos que lo anterior es el texto de la Constitución de la Iglesia Anglicana en América del Norte adoptado por el Consejo de Liderazgo de Causa Común que funciona como Consejo Provincial y ratificado con enmiendas por la Asamblea Provincial en su reunión en la Catedral de San Vicente, Bedford, Texas, el 22 de junio del año del Señor 2009.

El Muy Reverendo Robert W. Duncan
Arzobispo de la Iglesia Anglicana en América
del Norte

Los Venerables Maestros Charlie
Vicepresidente interino y obispo electo

Certifico que el texto de la Constitución expuesto anteriormente es el texto de la Constitución de la Iglesia Anglicana en América del Norte ratificada por la Asamblea Provincial en su reunión en la Catedral de San Vicente, Bedford, Texas, el 22 de junio del año de Nuestro Señor 2009.

El Reverendo Travis S. Boline
Secretario Interino

LOS CÁNONES DE LA IGLESIA ANGLICANA EN AMÉRICA DEL NORTE

Tabla de contenido

Título I Organización y Administración de la Iglesia

Definición de términos	página 1
Canon 1 - Del Concilio	página 1-2
Sección 1 - De la Gobernanza	
Sección 2 - De la Membresía	
Sección 3 - De las Reuniones del Consejo	
Sección 4 - Del Comité Ejecutivo	
Sección 5 - De los Oficiales de la Iglesia	
Canon 2 - De la Asamblea	página 2-3
Sección 1 - De la Misión	
Sección 2 - De la Gobernanza	
Sección 3 - De la Membresía	
Sección 4 - De la Representación de la Juventud	
Sección 5 - De las Reuniones	
Sección 6 - Del Presidente	
Canon 3 - Del Colegio de Obispos	página 4-5
Sección 1	
Sección 2	
Sección 3 – De la Incapacidad del Arzobispo	
Sección 4	
Canon 4 - De los Comités	página 5
De los Comités Iniciales	
Canon 5 - De las diócesis	página 6-7
Sección 1 - De la Estructura	
Sección 2 - De la Gobernanza	
Sección 3 - De los Comités Permanentes	
Sección 4 - Acerca de la Supervisión por Otras Provincias Anglicanas	
Sección 5 - Acerca de la Solicitud de Estatus Diocesano	
Sección 6 - Con respecto al estado de diócesis en formación	
Sección 7 - Acerca de la Sostenibilidad Diocesana	

Canon 6 - De las Congregacionespágina 7-8

Sección 1 - De la Misión Congregacional

Sección 2 - De las Congregaciones

Sección 3 - De la Organización

Sección 4 - En relación con el clero congregacional y los empleados laicos

Sección 5 - De las Juntas de Gobierno

Sección 6 - De la propiedad de la propiedad

Sección 7 - Acerca de la Plantación de Nuevas Congregaciones

Sección 8 - De los Informes Anuales

Sección 9 - De la Transferencia

**Canon 7 - De los Socios Ministeriales, Ministerios Afiliados, Órdenes Religiosas,
Otras Comunidades Cristianas y Religiosas Solitarias**.....página 8-9

Sección 1 - De la Cooperación

Sección 2 - De los Socios Ministeriales

Sección 3 - De los Ministerios Afiliados

Sección 4 - De las Órdenes Religiosas

Sección 5 - De las comunidades o sociedades cristianas

Sección 6 - De los religiosos solitarios

Canon 8 - De los Visitantes.....página 9

Canon 9 - De las Finanzaspágina 10

Sección 1 - Del Diezmo

Sección 2 - De las Finanzas y el Presupuesto

Sección 3 - Acerca de la Responsabilidad Financiera y la Rendición de Cuentas

Canon 10 - De los Laicospágina 10-11

Sección 1 - Del Ministerio

Sección 2 - De los deberes de los laicos

Sección 3 - Acerca de la Membresía en la Iglesia

Canon 11 - De la Jurisdicción Especial para las Fuerzas Armadas y la Capellaníapágina 11-13

Sección 1

Sección 2

Sección 3

Sección 4

Sección 5

Sección 6

Sección 7

Sección 8

Sección 9

Sección 10

Sección 11

Sección 12

Sección 13

Canon 12 - De los Distritos Misionerospágina 13-14

Título II

El culto y la administración de los sacramentos

Canon 1 - De las Traducciones de la Bibliapágina 15

Canon 2 - Del Libro Estándar de Oración Comúnpágina 15

Sección 1

Sección 2

Canon 3 - De la debida celebración del día del Señorpágina 15

Canon 4 - De la Administración de los Sacramentos Dominicales.....página 15-16

Sección 1 - Generalidades

Sección 2 - De la Formación Cristiana

Sección 3 - De la Sagrada Comunión

Canon 5 - De la Música de la Iglesiapágina 16

Canon 6 - Del Ministerio Laico de Adoraciónpágina 16

Canon 7 - Del matrimonio cristianopágina 16-18

Sección 1

Sección 2

Sección 3

Sección 4

Sección 5

Sección 6

Sección 7

Sección 8

Canon 8 - Normas de moralidad y ética sexualpágina 18-19

Sección 1

Sección 2

Sección 3

Sección 4

Título III

De los Ministros, su Reclutamiento, Preparación, Ordenación, Despacho, Práctica y Traslado

Canon 1 - De las Órdenes Sagradas en la Iglesia Anglicana en América del Nortepágina 20

Sección 1 - Acerca del modelo histórico triple para las órdenes sagradas

Sección 2 - De la obediencia canónica a las autoridades

Sección 3 - Del Domicilio, Traslado y Permiso para Funcionar de
Presbíteros y diáconos en general

Sección 4 - De las normas para la ordenación en general

Canon 2 - De las cualidades de los que han de ser ordenados diáconos y presbíteros

Sección 1 - De los Requisitos Generalespágina 20-21

Sección 2 - De los requisitos para el diácono según las Sagradas Escrituras Sección 3 -

De los requisitos para el presbítero según las Sagradas Escrituras Sección 4 - De los requisitos para los candidatos casados con y sin hijos Sección 5 - De la defensa de la santidad del matrimonio, especialmente para los que van a ser ordenados

Sección 6 - De las Excepciones Pastorales a la Sección 5

Sección 7 - De los requisitos de formación teológica

Canon 3 - De los diáconos y su ordenaciónpágina 21-22

Sección 1 - De los requisitos previos para la ordenación

Sección 2 - Acerca de la Declaración Requerida de Ordenandos

Sección 3 - De la Duración del Diaconado

Canon 4 - De los presbíteros y su ordenaciónpágina 22-23

Sección 1 - Acerca de la ordenación después del período de diaconado

Sección 2 - Acerca de los requisitos previos para la ordenación

Sección 3 - Acerca de la Declaración Requerida de Ordenandos

Canon 5 - De los Ministros Ordenados en Jurisdicciones que no están en la Comunión.....página 23-24 con esta iglesia

Sección 1 - De la Aplicación de las Órdenes Sagradas en esta Iglesia

Sección 2 - De los Requisitos de Ordenación Previa

Sección 3 - De los Ministros Ordenados en Jurisdicciones en el Histórico Sucesión pero no en comunión con esta Iglesia

Sección 4 - Sobre la recepción de un obispo de otra jurisdicción que no esté en Comunión con esta Iglesia

Canon 6 - De la aceptación y destitución del clero en esta Iglesiapágina 24-25

Sección 1 - Acerca de la Transferencia del Clero de Jurisdicciones en Comunión con esta Iglesia

Sección 2 - Acerca de las Transferencias de una Diócesis de esta Iglesia a Otra

Sección 3 - De la Transferencia a Otra Denominación Cristiana o Jurisdicción

Sección 4 - Acerca de la Renuncia Voluntaria del Ministerio Ordenado de esta Iglesia

Canon 7 - De los Rectores y otros clérigos congregacionales..... ..página 25

Canon 8 - De los obispospágina 25-28

Sección 1 – De los requisitos para el obispo según las Sagradas Escrituras

Sección 2 – Del Ministerio de los Obispos

Sección 3 – De los Criterios para el Episcopado

Sección 4 – De la Elección de Obispos

Sección 5 – Acerca de las Declaraciones Requeridas en la Consagración

Sección 6 – De los obispos para misiones especiales

Sección 7 – De la Incapacidad del Obispo Diocesano

Sección 8 - Procedimiento cuando la relación episcopal está en peligro o entorpecida

Sección 9 - De los obispos coadjutores y obispos sufragáneos

TÍTULO IV

Disciplina Eclesiástica

Canon 1 - De la naturaleza de la disciplina en la Iglesiapágina 29

Canon 2 - De los cargos contra obispos, presbíteros o diáconospágina 29

Canon 3 - De las Presentaciones de Presbíteros y Diáconospágina 30-31

Sección 1 - De las Acusaciones

Sección 2 - De la sumisión voluntaria a la disciplina

Sección 3 - De la Investigación Canónica, Presentación y Juicio

Sección 4 - De los requisitos para una presentación

Canon 4 - De las Presentaciones de los Obispospágina 31-32

Sección 1 - De los Requisitos para la Presentación

Sección 2 - De la respuesta a los rumores

Sección 3 - De la Junta de Investigación

Sección 4 - Del proceso de investigación

Sección 5 - Del Testimonio y la Confidencialidad

Sección 6 - De las Conclusiones de la Junta de Investigación

Canon 5 - De los Tribunales, Miembros y Procedimientospágina 32-34

Sección 1 - De los Tribunales para el Juicio de un Presbítero o Diácono

Sección 2 - De los Tribunales para el Juicio de un Obispo

Sección 3 - Del Tribunal de Jurisdicción Extraordinaria

Sección 4 - Del Tribunal Provincial

Sección 5 - De la Apelación

Sección 6 - Del Proceso de Apelación

Sección 7 - De los Procedimientos

**Canon 6 - De un miembro del clero en cualquier diócesis sujeto a cargo página 34
con ofensa en otro**

Canon 7 - De la Renuncia al Ministeriopágina 35

Canon 8 - De las Oraciones página 35

Sección 1 - Sobre el Papel del Obispo en la Sentencia

Sección 2 - Del Pronunciamiento de la Sentencia

Sección 3 - De la Gama de Sentencias

Sección 4 - De la duración de las penas

Canon 9 - De las Inhibicionespágina 36

Sección 1 - De la Inhibición de un Presbítero o Diácono

Sección 2 - De la Inhibición de un Obispo

Canon 10 - De la Notificación de Acción Disciplinaria Tomada página 36

Canon 11 – La *Lista Provincial***página** 36-37

TÍTULO V

Promulgación, enmienda y derogación de cánones

Canon 1 - De la Promulgación, Enmienda y Derogación**página** 38

Sección 1 - De los nuevos cánones

Sección 2 - De la derogación de los cánones

Sección 3 - De la Forma de Enmienda

Sección 4 - De la Forma de Derogación

Sección 5 - De las Fechas de Vigencia

APÉNDICE A

Reconocimiento como Nueva Diócesis/Red o como Diócesis/Red "Información"

Pautas.....**página** 40

Información de la aplicación**página** 41-44

Formulario de **solicitud****página** 45

LOS CÁNONES DE LA IGLESIA ANGLICANA EN AMÉRICA DEL NORTE

TÍTULO I

Organización y Administración de la Iglesia

Definición de Ciertos Términos

ASA - "ASA" significa la asistencia dominical promedio de una congregación o diócesis para el año calendario anterior. ASA puede incluir el culto regular de los sábados.

Asamblea - "Asamblea" significa la Asamblea Provincial de la Iglesia.

Iglesia - El término "Iglesia" significa la Iglesia Anglicana en América del Norte. Los términos "Iglesia" y "Provincia" son sinónimos en este documento.

Consejo - El término "Consejo" significa el Consejo Provincial de la Iglesia.

Diócesis - El término "Diócesis" incluye una diócesis o red (ya sea regional o basada en afinidad).

La Fe - "La Fe" es la fe entregada una vez por todas a los santos de la Iglesia Una, Santa, Católica y Apostólica, como se establece en el Artículo I de la Constitución.

Presbítero: los términos "Presbítero" y "Sacerdote" son sinónimos en este documento.

Canon 1 **del consejo**

Sección 1 - Acerca del Gobierno El Concilio¹

Provincial es el cuerpo gobernante de la Iglesia y tiene la autoridad para establecer el programa y presupuesto de la Iglesia, incluyendo aquellas decisiones organizacionales que puedan facilitar el trabajo de la Iglesia. El Consejo deliberará sobre los asuntos que afecten los intereses de la Iglesia y aprobará las políticas correspondientes. El Consejo adoptará los cambios a la Constitución por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, sujeto a ratificación por la Asamblea por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes. El Consejo adoptará los cambios a los Cánones por mayoría simple de votos de los presentes y votantes, sujeto a la Asamblea. El Concilio tendrá poder para afirmar tales convenios celebrados por el Arzobispo o el Colegio de Obispos que definen las relaciones con los anglicanos a nivel internacional y con otras jurisdicciones cristianas. El Consejo considerará e informará, con una prontitud razonable, sobre cualquier asunto que una Diócesis, la Asamblea o el Comité Ejecutivo puedan remitir al Consejo.

Sección 2 - De la Membresía

Cada Diócesis (es decir, diócesis o red, ya sea regional o de afinidad, en lo sucesivo denominada "Diócesis") seleccionará, por medios que no contravengan la Constitución y los Cánones de la

¹ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2018 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

Iglesia, un (1) Obispo, un (1) miembro del Clero y dos (2) laicos para ser miembros del Consejo. El Consejo podrá nombrar hasta seis (6) personas de cualquier orden como miembros plenos. Cualquier miembro del Comité Ejecutivo que no sea miembro del Consejo será miembro *ex officio*. Una diócesis puede seleccionar un reemplazo para servir durante el término no vencido de cualquier miembro seleccionado por esa diócesis que no cumpla su mandato completo. Un miembro del Consejo que se retira es elegible para la reelección por un período adicional. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo inicial estará integrado según lo dispuesto en el artículo VII.2 de la Constitución. El mandato de un miembro del Consejo será de cinco (5) años.

Sección 3 - De las Reuniones del Consejo

El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones especiales del Consejo pueden ser convocadas por el Arzobispo o por una mayoría del Comité Ejecutivo o por quince miembros cualesquiera del Consejo Provincial. Se debe dar un aviso mínimo de treinta (30) días para cada reunión por escrito o por los medios electrónicos apropiados. Las reuniones del Consejo se llevarán a cabo de acuerdo con las reglas aprobadas por el Consejo.

Sección 4 - Del Comité Ejecutivo

El Consejo tendrá un Comité Ejecutivo que será la Junta Directiva de la Iglesia Anglicana en América del Norte, una corporación sin fines de lucro. La Comisión Ejecutiva fijará el orden del día de las reuniones del Consejo Provincial. Cualesquiera diez miembros del Consejo pueden tener un tema de negocios incluido en la agenda para su consideración. Los miembros del Comité Ejecutivo serán el Arzobispo, quien será el presidente, y otros doce (12) miembros, seis (6) ordenados y seis (6) laicos, elegidos por el Consejo de entre sus miembros. El Comité Ejecutivo puede elegir un reemplazo para cualquier miembro del Comité Ejecutivo que no se desempeñe durante su mandato completo. El Comité Ejecutivo tendrá la custodia de los documentos y otros bienes de la Iglesia que no estén en manos de ningún otro organismo o persona. No obstante lo anterior, el Comité Ejecutivo inicial será conforme a lo dispuesto en el Artículo VII.10 de la Constitución y continuará en funciones hasta que se elijan sus sucesores. Los miembros del Comité Ejecutivo servirán términos escalonados de tres años y no pueden servir más de dos términos consecutivos. Los funcionarios de la Provincia actuarán como miembros natos con voz pero sin voto.

Sección 5 - De los Oficiales de la Iglesia

1. El Arzobispo será el Presidente de la Iglesia y el Presidente del Consejo. El Consejo nombrará un vicepresidente, un canciller, un secretario, un tesorero y otros funcionarios de la Iglesia que considere necesarios. El Concilio definirá los deberes de cada oficial de la Iglesia. El Arzobispo puede nombrar un Decano Provincial en consulta con el Colegio de Obispos para servir a discreción del Arzobispo hasta que se nombre a su sucesor y quien puede ser autorizado por el Arzobispo para representarlo en su ausencia.
2. Los Términos de los Oficiales serán los siguientes: El término del Arzobispo será como previsto en el artículo IX de la Constitución. Los términos de los oficiales restantes serán:
 - El mandato del Vicepresidente será a elección del Arzobispo.
 - El mandato del Canciller será a elección del Arzobispo.
 - El mandato del Secretario será de tres años.
 - El mandato del Tesorero será de tres años.

Una vacante que ocurra en cualquier cargo que no sea el de Arzobispo será cubierta por el Comité Ejecutivo hasta la próxima reunión del Consejo Provincial.

Canon 2
de la asamblea

Sección 1 - De la Misión

El trabajo principal de la Asamblea será fortalecer la misión de la Iglesia como se define en el Artículo III de la Constitución. El papel de la Asamblea es deliberar sobre cualquier asunto relacionado con la Fe y la Misión de la Iglesia y hacer recomendaciones al Consejo Provincial sobre dichos asuntos.

Sección 2 - De la Gobernanza

La Asamblea funcionará como un órgano unicameral. El papel de la Asamblea en el gobierno de la Iglesia es ratificar la Constitución y los Cánones y cualquier enmienda adoptada por el Concilio. Los asuntos no ratificados serán devueltos al Consejo para su consideración adicional. los

La Asamblea recibirá informes del Consejo y hará recomendaciones para fortalecer la misión de la Provincia.

Sección 3 - De la Membresía

La membresía de la Asamblea estará compuesta por laicos, clérigos y obispos. Los delegados laicos y clérigos continuarán en sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos y certificados. Cada La diócesis, como mínimo, estará representada por su obispo u obispos y dos (2) miembros del clero y dos (2) laicos. Se puede agregar un (1) laico adicional y un (1) miembro adicional del Clero por cada mil (1,000) ASA completos adicionales de la Diócesis.

Todos los miembros activos del Colegio de Obispos serán miembros de la Asamblea. Cada Diócesis deberá presentar una solicitud al Comité Ejecutivo del Consejo para la certificación del número permitido de sus delegados a la Asamblea. Una diócesis deberá informar los nombres y la información de contacto de sus delegados, y los suplentes que considere prudentes nombrar, a más tardar sesenta (60) días (treinta [30] días en el caso de la Asamblea inicial) antes de una reunión de la Asamblea. El Consejo certificará a cada Diócesis su número permitido de delegados dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dicha solicitud. (Después de la reunión inicial de la Asamblea, el Consejo puede delegar esta responsabilidad al Comité Ejecutivo). Una Diócesis en Formación tiene derecho a ser miembro de la Asamblea según el Canon I.5.6. Las organizaciones no eclesiales fundadoras tendrán representación a través de un (1) Obispo, un (1) miembro del Clero y un (1) laico. Los oficiales de la Iglesia serán miembros *ex officio* de la Asamblea.

Sección 4 - De la Representación de la Juventud

Cada Diócesis podrá enviar un (1) representante juvenil a la Asamblea por cada mil (1,000) ASA, además de su otra representación en la Asamblea. Los representantes de la juventud deben tener al menos dieciséis (16) años de edad, pero no más de veintiséis (26) años de edad, al momento de la convocatoria de la Asamblea. Los representantes de la juventud tendrán voz y voto.

Sección 5 - De las Reuniones

La Asamblea podrá reunirse hasta una vez al año y se reunirá por lo menos una vez cada cinco años. Siempre se llevará a cabo una Asamblea para marcar el final del mandato de cinco años de un Arzobispo. Las reuniones especiales de la Asamblea pueden ser convocadas por el Arzobispo o por dos tercios del Comité Ejecutivo con no menos de noventa (90) días de notificación a cada miembro de la Asamblea por escrito o por medios electrónicos apropiados, o según lo dispuesto en el Título I, Canon 3, Sección 4 a continuación.

Las reuniones de la Asamblea se llevarán a cabo de acuerdo con las reglas adoptadas periódicamente por la Asamblea. Las reglas para conducir la reunión inaugural de la Asamblea serán determinadas por el Arzobispo.

Sección 6 - Del Presidente

El presidente de la Asamblea será el Arzobispo o cualquier otra persona que él designe de vez en cuando.

Canon 3 Del Colegio de Obispos

Sección 1 -

La afiliación y el trabajo principal del Colegio de Obispos son los previstos en el Artículo X de la Constitución. El Colegio Episcopal ordenará su vida y desarrollará las normas y procedimientos que estime convenientes para su vida y obra.

Sección 2 -

El Colegio de Obispos se reunirá en la semana anterior a la Asamblea Provincial que marca el final del mandato de un Arzobispo con el propósito de elegir de entre los miembros activos del Colegio con jurisdicción un nuevo Arzobispo para servir un mandato de cinco años. El Arzobispo cuyo mandato está por expirar transmitirá la autoridad del cargo al Arzobispo recién elegido al final de la Asamblea Provincial que sigue a su elección. Esta acción marcará el comienzo de su mandato de cinco años. La investidura de un nuevo Arzobispo se fijará en tiempo y lugar convenientes a los intereses de la Provincia y de la diócesis de donde ha sido elegido.

Sección 3. - De la Incapacidad del Arzobispo a. Cuando ²

la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo tengan una preocupación importante con respecto a la capacidad física o mental del Arzobispo para desempeñar sus funciones, deberán notificarlo de inmediato al Decano de la Provincia, quien podrá nombrar un representante pastoral para ayudar al Comité Ejecutivo a abordar las preocupaciones con el Arzobispo y su familia. A los fines de este canon, en ausencia del Decano de la Provincia o si no hay Decano, el obispo diocesano activo de mayor antigüedad en la fecha de la consagración asumirá los deberes del Decano según lo dispuesto en este canon.

b. Si el asunto no se resuelve y la mayoría del Comité Ejecutivo cree que el Arzobispo no puede ejercer sus funciones por incapacidad física o psíquica, la Comisión Ejecutiva lo comunicará al Decano de la Provincia y solicitará al Arzobispo que se someta al examen de por lo menos dos médicos licenciados o psicólogos, que tengan la especialidad apropiada a la circunstancia y quienes darán su opinión al Comité Ejecutivo y al Arzobispo y su familia. Uno de los médicos o psicólogos será elegido por el Arzobispo y otro por el Decano.

c. Si después de considerar el informe de los médicos o psicólogos el Comité Ejecutivo determina que el Arzobispo ya no puede desempeñar sus funciones debido a una incapacidad física o mental, el Comité Ejecutivo puede, con una mayoría de votos de dos tercios, pedirle al Arzobispo que renuncie o que tome una licencia médica. El Comité Ejecutivo

² Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2018 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

informará de este asunto al Decano de la Provincia, quien velará por que se preste la debida atención pastoral al Arzobispo ya su familia.

- d. El Arzobispo tendrá derecho a apelar dentro de los 30 días siguientes a la recepción por escrito notificación de la determinación de incapacidad por parte del Comité Ejecutivo. El recurso de apelación corresponderá a la Audiencia Provincial. El Tribunal revisará todas las pruebas pertinentes a la apelación, incluido el testimonio de los testigos. La decisión del Tribunal se basará en la preponderancia de la prueba. Será necesaria la mayoría simple del Tribunal para dictar sentencia y la decisión será definitiva. En espera del resultado de la apelación, el Arzobispo automáticamente será puesto en licencia administrativa paga y el Decano de la Provincia presidirá el Comité Ejecutivo.
- mi. Si el Arzobispo se niega a cumplir con cualquier disposición de este canon, el Decano de la Provincia, previa consulta con el Colegio de Obispos, puede emitir una Advertencia Divina en nombre del Colegio de Obispos con la aprobación de una mayoría de dos tercios de los Obispos presentes y votantes. Si el Arzobispo se niega a cumplir con la Advertencia Divina, tal negativa constituirá una ofensa presentable bajo el Canon IV.2.
- F. Si el Arzobispo renuncia, toma licencia médica o apela al Tribunal Provincial en virtud de las disposiciones de este canon, las funciones del cargo de Arzobispo serán asumidas temporalmente por el Decano de la Provincia.
- gramo. Si el Arzobispo toma una licencia médica, el Comité Ejecutivo tendrá hasta 90 días para declarar al Arzobispo competente para reanudar sus funciones o incapaz de hacerlo debido a una discapacidad permanente.

Sección 4 - ³

En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia o destitución del Arzobispo antes de la finalización de un mandato de cinco años, el Decano de la Provincia (o en su ausencia, el obispo diocesano activo principal) convocará sin demora una reunión de el Colegio Episcopal con el fin de elegir un nuevo Arzobispo por un período de cinco años.

Canon 4 De Comités

De los Comités Iniciales

En el momento de la adopción de la Constitución, estaban en funcionamiento los siguientes grupos de trabajo y comités: el grupo de trabajo del Libro de Oración y la liturgia común, el grupo de trabajo de gobernanza, el comité de admisiones, el grupo de trabajo de relaciones ecuménicas, el comité de educación, el grupo de trabajo del episcopado, el Comité de Finanzas, Presupuesto y Administración, el Panel de Mediación y el Comité de Misión. Estos Grupos de Trabajo y Comités continuarán, tal como están constituidos, como Comités de la Iglesia hasta que el Consejo tome una nueva decisión, que tendrá autoridad para terminar o modificar el mismo y para nombrar otros comités y grupos de trabajo que se consideren necesarios.

³ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2018 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

Canon 5
de las diócesis

Sección 1 - De la Estructura

Una Diócesis es una agrupación de congregaciones reunidas para la misión bajo la supervisión de un Obispo (la "Autoridad Eclesiástica"). Una Diócesis está compuesta por un mínimo de doce (12) congregaciones con un ASA de al menos cincuenta (50) cada una y un ASA colectivo de al menos mil (1,000). En casos excepcionales, la Diputación Provincial podrá modificar estos requisitos caso por caso por dos tercios de los votos previa recomendación afirmativa del Comité Ejecutivo.

Sección 2 - De la Gobernanza

Cada Diócesis puede establecer y mantener su propio gobierno, constitución y cánones que no sean incompatibles con la Constitución y los Cánones de la Iglesia, excepto como se establece a continuación. Las diócesis pueden unirse para una misión común o como jurisdicciones distintas dentro de la Iglesia. Se reconocen las estructuras de las diócesis preexistentes.

Sección 3 - De los Comités Permanentes

El cuerpo gobernante de cada Diócesis establecerá un Comité Permanente o su equivalente. Este comité será un consejo de asesoramiento al Obispo ya la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en ausencia de un Obispo autorizado para actuar. Los demás derechos y deberes del comité serán establecidos por canon diocesano.

Sección 4 - Acerca de la Supervisión por Otras Provincias Anglicanas

Las diócesis reunidas bajo la jurisdicción y supervisión de otra Provincia de la Comunión Anglicana en el momento de la organización de la Iglesia Anglicana en América del Norte pueden continuar bajo la constitución y los cánones de la Provincia matriz en la medida prevista por protocolos específicos entre todas las partes. , revisada periódicamente.

Sección 5 - Acerca de la Solicitud de Estatus Diocesano

Un grupo de congregaciones que cumplan con los estándares mínimos para el estatus diocesano pueden solicitar al Consejo que se agregue a la Iglesia como diócesis. El formulario de solicitud prescribirá, como mínimo, la información básica sobre la historia, la misión y el estado legal del grupo, las reglas actuales de gobierno, su ASA individual y colectiva y su afiliación anglicana, y cualquier justificación para modificar los requisitos aplicables. La solicitud deberá confirmar que el rector de cada congregación ha notificado al obispo u obispos domésticos actuales de la intención de la congregación de ser parte del grupo que presenta la solicitud. La solicitud deberá contener el nombre del candidato o candidatos recomendados para obispo y deberá contener el presupuesto del grupo actual y propuesto, incluido el apoyo financiero previsto para un obispo. (Dicho formulario y las pautas para dicha solicitud se incluyen en el presente como Apéndice "A")

Sección 6 - Con respecto al estado de diócesis en formación

Una agrupación de congregaciones que no cumpla con los estándares mínimos para el estatus diocesano puede solicitar al Consejo el estatus de Diócesis en Formación temporal. Con el voto de la mayoría del Consejo, el Arzobispo (que es la Autoridad Eclesiástica de una Diócesis en Formación) puede nombrar un Vicario General para ayudar al grupo a calificar como Diócesis de la Iglesia.

Una Diócesis en Formación estará representada en la Asamblea por su Vicario General y un (1) miembro del Clero y un (1) laico. Ninguna Diócesis en Formación continuará bajo esta disposición por más de cinco (5) años.

Sección 7 – Acerca de la Sostenibilidad Diocesana

El Comité Ejecutivo revisará los Informes Diocesanos anuales con el objetivo de determinar la sostenibilidad de las diversas diócesis. El Comité Ejecutivo puede abrir un diálogo con cualquier diócesis que sienta que necesita asistencia con el objetivo de fortalecer su sostenibilidad.

Canon 6 De Congregaciones

Sección 1 - De la Misión Congregacional

La agencia fundamental de la misión de la Iglesia para extender el Reino de Dios es la congregación local. Los principales agentes de esta misión son el pueblo de Dios.

Sección 2 - De las Congregaciones

Una congregación en esta Iglesia es un grupo reunido de cristianos que se han organizado y funcionan de acuerdo con los cánones de esta Iglesia adjunta a una diócesis y bajo la supervisión de un obispo. Cada congregación de la Iglesia pertenece a la Iglesia por unión con una Diócesis de la Iglesia o a través de una Diócesis en Formación. Una congregación de esta Iglesia es una reunión donde se predica la pura Palabra de Dios y se administran debidamente los sacramentos según la ordenanza de Cristo (Artículo XIX).

Sección 3 - De la Organización

Cada congregación se establecerá de acuerdo con las leyes del Estado o jurisdicción donde esté situada, manejará sus propias finanzas y tendrá una cobertura de seguro en las cantidades especificadas por su Diócesis, excepto en aquellas Diócesis con disposiciones constitucionales o canónicas en contrario.

Sección 4 - En relación con el clero congregacional y los empleados laicos

1. Ningún Rector puede ser llamado o despedido de una congregación sin el consentimiento del Obispo. Ningún otro clero puede ser llamado o despedido de una congregación sin consultar con el Obispo. Una diócesis puede adoptar cánones que no estén en conflicto con esta sección.
2. Todos los clérigos asistentes y los empleados laicos de la congregación servirán bajo la dirección y el placer del Rector, salvo que se disponga lo contrario en virtud de la ley local.

Sección 5 - De las Juntas de Gobierno

Habrá una junta de gobierno de cada congregación, a menudo conocida como junta parroquial, que se elige y sirve de acuerdo con las leyes aplicables, los cánones diocesanos y las leyes de la congregación. El Presbítero a cargo de la congregación siempre será miembro de la junta de gobierno y su presidente, excepto lo dispuesto por el canon diocesano. La junta de gobierno es responsable de las cosas temporales de la congregación y, salvo que el canon disponga lo contrario, apoya al clero en el liderazgo espiritual de la congregación.

Sección 6 - De la propiedad de la propiedad

Toda propiedad congregacional, real y personal, propiedad de una congregación miembro es y será propiedad única y exclusiva de la congregación y no estará sujeta a ningún fideicomiso a favor de la Provincia u otro reclamo de propiedad que surja de la ley canónica de la Iglesia; ninguna Diócesis puede hacer valer tal reclamo sobre la propiedad de cualquiera de sus congregaciones sin la

consentimiento expreso por escrito de la congregación. Cuando cualquier Diócesis o agrupación posea la propiedad de manera diferente, se preservará dicha propiedad.

Sección 7 - Acerca de la Plantación de Nuevas Congregaciones

Con el liderazgo y consentimiento del Obispo, una diócesis y sus congregaciones, el clero y el pueblo deben, siempre que sea posible, fundar nuevas congregaciones. La diócesis garantizará cobertura espiritual y asistencia práctica a las nuevas plantas en consonancia con sus propias estrategias misionales hasta que cada una sea autosuficiente. Una nueva planta es autosuficiente cuando cumple con los criterios de sostenibilidad determinados por su diócesis y obispo.

Sección 8 - De los Informes Anuales

A más tardar el 1 de marzo de cada año, cada congregación deberá preparar y enviar al obispo y a la oficina provincial un informe, en la forma especificada de vez en cuando por el Comité Ejecutivo, que refleje el estado y el crecimiento de la congregación en términos de ASA, diezmos y ofrendas, bautismos, confirmaciones y recepciones, matrimonios, entierros y otras categorías importantes de información sobre el año calendario anterior, incluidas nuevas iniciativas para la misión y el ministerio. El Obispo será responsable de preparar un informe compuesto de todos los informes recibidos y enviarlo al Comité Ejecutivo de la Provincia a más tardar el 1 de mayo de cada año. El Comité Ejecutivo hará preparar un informe al Arzobispo sobre el estado y crecimiento de la Provincia.

Sección 9 - Con respecto a la

4

transferencia 1. Las congregaciones se reservan el derecho de transferir de una diócesis a otra con el permiso y bendición de los obispos diocesanos que envían y reciben.

2. Las congregaciones que deseen transferirse de una diócesis a otra diócesis de la Iglesia primero deben notificar a su obispo diocesano actual indicando: (1) su deseo de transferirse, (2) la diócesis a la que solicitan solicitar dicha transferencia, y (3) el motivo de su solicitud de transferencia.

3. Si la congregación y su obispo diocesano no pueden llegar a un acuerdo sobre dicha transferencia, cualquiera de las partes puede solicitar al Arzobispo que medie y facilite una transferencia u otra resolución.

4. Una congregación que se transfiere a una Diócesis queda sujeta a la Constitución y los Cánones de esa Diócesis.

5. Las congregaciones se reservan el derecho de desafiliarse de la Iglesia después de consultar con sus obispo.

Canon 7

De Socios Ministeriales, Ministerios Afiliados Órdenes Religiosas, Otras comunidades cristianas y religiosas solitarias

Sección 1 - De la Cooperación

Los socios ministeriales, los ministerios afiliados y las órdenes religiosas trabajan junto con la Iglesia Anglicana en América del Norte para extender el Reino de Dios. Aquellos que deseen ser admitidos en una de estas categorías deberán solicitar por escrito al Consejo para asociarse con la Iglesia.

⁴ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

Los solicitantes deben suscribir sin reservas las Declaraciones Fundamentales de la Iglesia establecidas en el Artículo I de la Constitución. El Consejo podrá admitir a un solicitante en los términos que considere apropiados. Los socios ministeriales, los ministerios afiliados y las órdenes religiosas pueden tener representantes que asistan a funciones o reuniones de la Iglesia por invitación del Arzobispo. Los Socios Ministeriales, Ministerios Afiliados y Órdenes Religiosas pueden retirarse o cancelar su estatus con o sin causa.

Sección 2 – Acerca de los Socios Ministeriales

Un socio ministerial puede ser:

1. Una entidad fundadora de la Provincia como se enumera en el Artículo II de la Constitución.
2. Una jurisdicción o coalición que se considere que tiene una relación especial con la Provincia.

Los delegados de los socios ministeriales pueden tener asiento y voz en la Asamblea Provincial y el Consejo Provincial según lo determine el Arzobispo.

Sección 3 - De los Ministerios Afiliados

Un ministerio afiliado puede ser una entidad como un seminario, una agencia misionera, una organización ministerial, una sociedad religiosa o una cofradía. Una diócesis u otra entidad que sea parte de una jurisdicción que no sea la Iglesia Anglicana en América del Norte también puede solicitar el estatus de ministerio afiliado, siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 1 de este canon.

Sección 4 - De las Órdenes Religiosas

Una Orden Religiosa de la Iglesia Anglicana en América del Norte se define como una sociedad de cristianos que voluntariamente se comprometen de por vida, o por un período de años, a mantener sus posesiones en común o en fideicomiso a una vida célibe en comunidad; y obediencia a su Regla y Constitución.

Las demás normas relativas a las Órdenes Religiosas son las establecidas en el Reglamento del Colegio Episcopal.

Sección 5 - De las comunidades o sociedades cristianas

Una Comunidad Cristiana o Sociedad de la Iglesia Anglicana en América del Norte bajo este Canon se define como una sociedad de cristianos que voluntariamente se comprometen de por vida o por un período de años, en obediencia a su Regla y Constitución. Las demás normas relativas a las Comunidades o Sociedades cristianas son las establecidas en el Reglamento del Colegio Episcopal.

Sección 6 - De los religiosos solitarios

Los votos de cualquier religioso solitario pueden ser recibidos y registrados por cualquier obispo diocesano que tenga jurisdicción sobre la congregación de la que forma parte la persona que ha emitido votos, a discreción del obispo.

Cañón 8 de visitantes

El Arzobispo puede invitar a cualquier persona o grupo a observar las funciones de la Iglesia, y a tales visitantes se les puede otorgar asiento y voz según lo determine el Arzobispo.

Canon 9
de las finanzas

Sección 1 - Del Diezmo

El diezmo bíblico es el estándar mínimo de dar para apoyar la Misión de la Iglesia, y debe enseñarse y fomentarse en todos los niveles de la Iglesia.

Sección 2 - De las Finanzas y el Presupuesto

El Comité Ejecutivo, con la asistencia del Comité de Finanzas, Presupuesto y Mayordomía, desarrollará el programa y el presupuesto de la Iglesia en base a los compromisos de las Diócesis y otros fondos recaudados. El programa y presupuesto se presentará anualmente al Consejo para su adopción. El Comité de Finanzas, Presupuesto y Mayordomía consultará con cualquier Diócesis que no pueda cumplir con el apoyo solicitado de la Iglesia.

Sección 3 - Acerca de la Responsabilidad Financiera y la Rendición de Cuentas

La responsabilidad financiera y la rendición de cuentas son obligaciones de la Iglesia en todos los niveles. Cada Diócesis dispondrá una auditoría o revisión independiente anual de todas sus cuentas. Cada Diócesis deberá proporcionar estándares para el mantenimiento de registros, la responsabilidad financiera, los seguros, las inversiones y la vinculación de los funcionarios financieros tanto para la Diócesis como para sus congregaciones y misiones. El Comité Ejecutivo dispondrá una auditoría independiente anual de todas las cuentas de la Provincia.

Cañon 10
de los laicos

Sección 1 - Del Ministerio

El pueblo de Dios son los agentes principales de la Misión de la Iglesia para extender el Reino de Dios presentando a Jesucristo en el poder del Espíritu Santo de tal manera que la gente en todas partes venga a poner su confianza en Dios a través de Él, a conocerlo como Salvador, y servirle como Señor en la comunión de la Iglesia. El ministerio efectivo de la Iglesia es responsabilidad de los laicos no menos de lo que es responsabilidad de los obispos y otros miembros del clero. Corresponde a cada miembro laico de la Iglesia convertirse en un ministro eficaz del evangelio de Jesucristo, uno que es espiritualmente calificado, dotado, llamado y maduro en la fe. Cada diócesis puede establecer normas para el ministerio de los laicos.

Sección 2 - De los deberes de los laicos

5

Con la ayuda de la gracia de Dios, será deber de cada miembro de la Iglesia:

1. Para adorar a Dios, el Padre, y el Hijo y el Espíritu Santo, cada día del Señor en una iglesia a menos que se prevenga razonablemente;
2. Dedicarse regularmente a la lectura y estudio de las Sagradas Escrituras y la Doctrina de la Iglesia como se encuentra en el Artículo I de la Constitución de esta Iglesia;
3. Orar regularmente por sus necesidades y las de los demás, por la Iglesia y su misión, y por las preocupaciones del mundo;

⁵ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

4. A observar sus votos bautismales, a llevar una vida recta y sobria, y a no escandalizar a los Iglesia;
5. Presentar al Señor a sus hijos ya los que hayan llevado para el bautismo y la confirmación;
6. Dar apoyo financiero regular a la Iglesia, con el diezmo bíblico como el estándar mínimo de dar;
7. Practicar el perdón diariamente según la enseñanza de nuestro Señor;
8. Recibir dignamente el Sacramento de la Sagrada Comunión con tanta frecuencia como sea razonable;
9. Observar las fiestas y ayunos de la Iglesia establecidos en los formularios anglicanos;
10. Afirmar y seguir los estándares bíblicos de moralidad y ética sexual en el Canon II.8;
11. Continuar su instrucción en la fe para seguir siendo un ministro eficaz para el Señor.
Jesucristo;
12. Servir al prójimo, demostrando sacrificialmente el amor de Cristo a los pobres, a los enfermos y los necesitados.
13. A dedicarse al ministerio de Cristo ya la proclamación del Evangelio entre los que no le conocen, utilizando los dones que les da el Espíritu Santo, para la extensión eficaz del Reino de Cristo.

Sección 3 - Acerca de la Membresía en la Iglesia

La membresía en la Iglesia requiere que una persona haya recibido el Sacramento del Bautismo con agua en el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, y que tal persona sea aceptada como miembro de la Iglesia por una congregación. de esta Iglesia de conformidad con la Constitución de la Iglesia. Tal persona es un miembro bautizado de la Iglesia. Un miembro confirmado es un miembro bautizado que ha sido confirmado o recibido por un obispo de la Iglesia. Las diócesis y las congregaciones pueden establecer la norma y los estándares para la membresía en regla.

Canon 11

De la Jurisdicción Especial para las Fuerzas Armadas y Capellanía

Sección 1 -

Habrà una Jurisdicción Especial para supervisar el ministerio del clero de la Iglesia que presta servicio en Capellanías Respaldadas para incluir agencias gubernamentales, como las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, la Administración de Veteranos y el Departamento de Justicia, y agencias no gubernamentales que requieren respaldo eclesiástico formal. . La provisión para las fuerzas armadas o la capellanía gubernamental en Canadá no está cubierta por este canon. El ministerio estará bajo la supervisión del Obispo de las Fuerzas Armadas y de la Capellanía, quien será elegido por el Colegio de Obispos y, a petición suya, podrá ser asistido por un Obispo Coadjutor o Sufragáneo(s) según sea necesario y aprobado por el Arzobispo y el Colegio de Obispos. Este Obispo de la Jurisdicción Especial tendrá los derechos y la autoridad de un obispo diocesano. El ministerio se denominará Jurisdicción Especial para las Fuerzas Armadas y Capellanía y funcionará bajo la supervisión del Arzobispo. El Obispo de las Fuerzas Armadas y la Capellanía es el patrocinador eclesiástico de los capellanes de esta Iglesia, según sea necesario para cumplir con los requisitos profesionales de las capellanías gubernamentales e institucionales.

Sección 2 -

El ministerio será conducido por capellanes debidamente ordenados en esta Iglesia. Es normativo que los capellanes de tiempo completo o en servicio activo aprobados para el servicio gubernamental de los EE. UU. estén domiciliados en la Jurisdicción Especial. Los capellanes al servicio de otras instituciones y organismos podrán tener domicilio o licencia en la Jurisdicción Especial.

Sección 3 -

El clero domiciliado en una diócesis de la Iglesia Anglicana en América del Norte puede ser recibido en la Jurisdicción Especial por transferencia del Obispo de esa diócesis o puede ser ordenado en la Jurisdicción Especial por su Obispo siguiendo los requisitos, normas y procedimientos del Título III de la Cánones Provinciales. Los capellanes previamente ordenados en jurisdicciones en la sucesión histórica pero que no están en Comunión con esta Iglesia pueden ser recibidos en la Iglesia de conformidad con el Canon Provincial III.5.3. Los capellanes previamente ordenados en jurisdicciones que no están ordenadas en la sucesión histórica deben ser ordenados de acuerdo con el Canon Provincial III.5.1-2.

Sección 4 -

Los capellanes militares son oficiales comisionados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y, como tales, están sujetos a la disciplina y el orden militar. Todos los capellanes domiciliados en la Jurisdicción Especial de las Fuerzas Armadas y la Capellanía están sujetos a la disciplina de la Iglesia Anglicana en América del Norte ya los cánones establecidos por la Jurisdicción Especial. La Jurisdicción Especial podrá establecer un Tribunal de Primera Instancia por canon no incompatible con el Título IV de los Cánones Provinciales.

Sección 5 -

Un capellán de la Jurisdicción Especial que se desempeñe en el ministerio de la iglesia local u otro ministerio fuera de la institución para la cual el capellán está respaldado ejercerá ese ministerio bajo licencia del Obispo de la diócesis local.

Sección 6 -

Todos los bautismos, confirmaciones, matrimonios y entierros realizados en la Jurisdicción Especial se registrarán en los registros oficiales de la Jurisdicción Especial y se informarán de conformidad con el Canon Provincial I.6.8. Los bautizados o confirmados serán transferidos a una congregación local de una diócesis de esta Iglesia tan pronto como sea posible.

Sección 7 -

El sostenimiento financiero del ministerio se llevará a cabo bajo un plan presentado por el Obispo de las Fuerzas Armadas y Capellanía, aprobado por el Comité Permanente de la Jurisdicción Especial o su equivalente, e informado al Arzobispo. Los presupuestos anuales y las auditorías serán presentados a la Comisión Permanente de la Jurisdicción Especial o su equivalente y al Comité Ejecutivo de la Provincia. Las solicitudes de fondos en apoyo de los ministerios de la Jurisdicción Especial serán responsabilidad de la Jurisdicción Especial.

Sección 8 -

Los capellanes de la Jurisdicción Especial se reunirán en Convocatoria anualmente según lo ordene el Obispo de las Fuerzas Armadas y la Capellanía. La Convocatoria hará informes escritos anuales sobre la misión y los ministerios de la Jurisdicción Especial al Colegio de Obispos, el Comité Ejecutivo Provincial y el Consejo Provincial.

Sección 9 -

Serán miembros con asiento, voz y voto del Consejo Provincial y de la Asamblea Provincial, el Obispo de las Fuerzas Armadas y de la Capellanía y dos delegados elegidos por la Jurisdicción Especial.

Sección 10 –

Siempre que sea posible, los capellanes utilizarán las liturgias de esta Iglesia. Los capellanes de la Jurisdicción Especial pueden realizar servicios ecuménicos con el consentimiento o bajo la dirección del Obispo de las Fuerzas Armadas y la Capellanía.

Sección 11 -

La supervisión provincial de la Jurisdicción Especial recae en el Arzobispo. El Arzobispo, en consulta con el Colegio de Obispos, puede designar un comité de Obispos para servir, junto con el Canciller Provincial, como consejo asesor del Obispo de las Fuerzas Armadas y Capellanía.

Sección 12 -

La Jurisdicción Especial puede incorporarse en cualquier estado de los Estados Unidos y adoptará Constitución y Cánones que no sean incompatibles con la Constitución y Cánones de la Provincia. La Constitución y Cánones de la Jurisdicción Especial y cualquier cambio a los mismos estarán sujetos a revisión y aprobación por parte del Comité Ejecutivo de la Provincia.

Sección 13 –

El respaldo de los capellanes por parte de la Iglesia Episcopal Reformada continuará en la práctica hasta que se pueda establecer un método efectivo de respaldo unificado.

Canon 12

De los Distritos Misioneros⁶

1. Por recomendación del Colegio Episcopal y del Comité Ejecutivo, el Consejo Provincial puede establecer uno o más Distritos Misioneros.
2. Los Distritos Misioneros están destinados a promover el ministerio de la Provincia en la extensión de la Reino de Dios en nuevas áreas de la Provincia o más allá de acuerdo con las Declaraciones Fundamentales y la Misión de la Iglesia.
3. Un distrito misionero puede ser iniciativa de una o más diócesis o puede ser iniciativa de la Diputación en representación de la Provincia.
4. Cuando la iniciativa sea de una o varias diócesis, éstas deberán proporcionar la vigilancia episcopal y el apoyo económico. El clero y las congregaciones tendrán su domicilio en la diócesis o diócesis a la que pertenece el Distrito Misionero.
5. Cuando la iniciativa sea del Consejo Provincial, el Colegio Episcopal podrá elegir un Obispo para Misión Especial y la Provincia le proporcionará el apoyo económico. El clero y las congregaciones deberán estar domiciliados en la Diócesis en la que esté domiciliado el Obispo para Misión Especial.

⁶ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

6. Al establecer Distritos Misioneros se tendrá cuidado de no entrometerse o entrar en conflicto con el ministerios de diócesis, congregaciones u otras misiones existentes dentro de la Iglesia Anglicana en América del Norte, o dentro de cualquier Iglesia nacional o regional en comunión con la Iglesia Anglicana en América del Norte.

TÍTULO II

El culto y la administración de los sacramentos

Canon 1

De Traducciones de la Biblia

Las Lecciones utilizadas en los servicios de culto público se leerán de las traducciones de las Sagradas Escrituras autorizadas por el Obispo con jurisdicción.

Canon 2

Del Libro Estándar de Oración Común

Sección 1 -

El Libro de Oración Común establecido por la Iglesia de Inglaterra en 1662, junto con el Ordinal adjunto al mismo, se reciben como norma para la doctrina y disciplina anglicana y, con los Libros que lo precedieron, como norma para la Tradición anglicana de culto. El Libro de Oración Común de la Provincia será el adoptado por la Iglesia Anglicana en América del Norte. Se permitirá el uso en esta Iglesia de todos los Libros de oración común autorizados de las jurisdicciones de origen.

Sección 2 -

Se entiende que existe diversidad de usos en la Provincia. Para utilizar estas ricas liturgias de la manera más ventajosa, es responsabilidad del obispo con jurisdicción asegurarse de que las formas utilizadas en el culto público y la administración de los sacramentos estén de acuerdo con la fe y orden anglicana y que no se establezca nada que sea contrario a la Palabra de Dios revelada en las Sagradas Escrituras.

Canon 3

De la Debida Celebración del Día del Señor

Todos los miembros de esta Iglesia están llamados a celebrar y guardar el Día del Señor mediante la participación regular en el culto público de la Iglesia, escuchando la lectura y enseñanza de la Palabra de Dios, participando del Sacramento de la Sagrada Comunión y mediante otros actos de devoción y obras de caridad, según la santa voluntad y voluntad de Dios.

Canon 4

De la Administración de los Sacramentos Dominicales

Sección 1 - Generalidades

1. Los Sacramentos del Bautismo y la Sagrada Comunión serán administrados por el debidamente Clero ordenado de esta Iglesia de acuerdo con su orden de ministerio. Esta disposición no impedirá la administración del bautismo de emergencia por cualquier persona bautizada.
2. Es norma que los niños y adultos bautizados sean presentados al Obispo para la Confirmación.

Sección 2 - De la Formación Cristiana

Todo Clero cuidará de que todos los que estén dentro de sus curas sean instruidos en la doctrina, los sacramentos y la disciplina de Cristo, como el Señor lo ha mandado y como están establecidos en las Sagradas Escrituras, en el Libro de Oración Común y en la Iglesia. Catecismo.

TÍTULO II

Sección 3 - De la Sagrada Comunión

1. La presidencia de la Celebración de la Sagrada Comunión está reservada a los Obispos y Presbíteros;
2. Nadie recibirá el Sacramento de la Sagrada Comunión a menos que sea bautizado, con agua, en el Nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo;
3. Es deber de todos los que han sido confirmados recibir la Sagrada Comunión con regularidad, y especialmente en las fiestas de Navidad, Semana Santa y Pentecostés o Pentecostés;
4. Se permite en esta Provincia la admisión de niños pequeños bautizados a la Sagrada Comunión;
5. Miembros con buena reputación de otras ramas de la Iglesia de Cristo, que han sido bautizados, con agua, en el Nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, son bienvenidos a recibir el Sacramento de la Sagrada Comunión. Los requisitos relacionados con la recepción correcta y digna de la Cena del Señor con fe se proporcionan en el Artículo XXVIII de los Treinta y Nueve Artículos de Religión.

Canon 5

De la Música de la Iglesia

Será deber de todo miembro del Clero a cargo de una congregación designar para su uso salmos, himnos y cánticos espirituales que sean apropiados para el culto. El miembro del clero a cargo es la autoridad final en la administración de los asuntos relacionados con la música en la congregación.

Canon 6

Del Ministerio Laico De Adoración

Los laicos pueden ser designados para ayudar al Clero en varias tareas de adoración para promover el ministerio de la Palabra y el Sacramento.

Canon 7

del matrimonio cristiano

Sección 1 - ⁷

La Iglesia Anglicana en América del Norte afirma la enseñanza de nuestro Señor de que el Sagrado Matrimonio, comúnmente llamado Sacramento (Artículo 25 y Catecismo ACNA 124-125), es un pacto de por vida entre un hombre y una mujer, que vincula a ambos con el amor abnegado y la fidelidad exclusiva. . Jesucristo enseña que Dios es el autor del matrimonio desde el principio de los tiempos. “Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó, macho y hembra los creó” (Génesis 1:27; cf. Mateo 19:4-6). El diseño de Dios para el matrimonio siempre ha involucrado a un hombre y una mujer (Génesis 2:24). El matrimonio es establecido por Dios para la procreación de los hijos y su crianza en el conocimiento y amor del Señor; por el gozo mutuo, y por la ayuda y el consuelo que se dan unos a otros en la prosperidad y en la adversidad; mantener la pureza, para que los esposos y las esposas, con toda la casa de Dios, puedan servir como miembros santos e inmaculados del Cuerpo de Cristo; y para la edificación del reino de Cristo en la familia, la iglesia y la sociedad, para alabanza de su santo Nombre.

⁷ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

TÍTULO II

Sección 2 -

Quedará a discreción de cualquier miembro del clero negarse a solemnizar cualquier matrimonio.

Sección 3 -

Los miembros del Clero de esta Iglesia se ajustarán a los Cánones de esta Iglesia que rigen la solemnización del Santo Matrimonio.

1. Ambas partes serán bautizadas. Cualquier excepción a esto requiere el permiso del Obispo;
2. Habrá treinta (30) días de notificación de la intención de casarse a menos que se renuncie por razones de peso, en cuyo caso se notificará al Obispo inmediatamente y por escrito;
3. El Clero brindará consejo a ambas partes sobre el Santo Matrimonio con respecto a las implicaciones y responsabilidades teológicas y sociales;
4. El clero se cerciorará de que el hombre y la mujer, partes en el matrimonio, tengan una licencia de matrimonio.

Sección 4 -

Siendo el matrimonio una alianza para toda la vida entre un hombre y una mujer en la que los dos se hacen una sola carne, es a la vez una ordenanza de la Creación, afirmada como tal por nuestro Señor, y encomendada por San Pablo como signo de la unión mística entre Cristo y Su Iglesia (Mateo 19:3-9; Efesios 5:22-32). Por lo tanto, el fracaso de un matrimonio es siempre una tragedia. Las Escrituras reconocen nuestra naturaleza caída y brindan orientación para saber cuándo un matrimonio puede ser declarado nulo o disuelto y permite la posibilidad de un matrimonio posterior en ciertas circunstancias (Mateo 19 y 1 Corintios 7).

1. Las parejas que soliciten ser casadas por un miembro del clero de esta Iglesia deben tener la aprobación de su obispo si alguna de las partes se ha divorciado alguna vez;
2. Cuando una persona divorciada solicita permiso para volver a casarse, el Clérigo debe determinar los hechos pertinentes a la declaración de nulidad o terminación del matrimonio; y en ausencia de una declaración de nulidad, enviar dicha información al Obispo por escrito para su piadoso consejo y consentimiento;
3. La Diócesis es responsable de crear un proceso mediante el cual se pueda hacer este discernimiento con prontitud razonable.

Sección 5 -

1. Ningún Clérigo, a sabiendas, después de la debida investigación, podrá solemnizar ningún matrimonio si tiene inquietudes no resueltas con respecto a cualquiera de los siguientes impedimentos:
 - (a) Consanguinidad y afinidad como se define en el Libro de Oración Común de 1662;
 - (b) Identidad equivocada;
 - (c) Ausencia de la capacidad de elección libre e inteligente;
 - (d) Bigamia, evidencia de perversión sexual o condena por un delito relacionado con el sexo;
 - (e) Fraude, coacción, abuso o coacción.
 - (f) Incumplimiento de las enseñanzas de esta Iglesia con respecto al hombre, la mujer y el matrimonio como establecidas en las Sagradas Escrituras y en estos Cánones.

TÍTULO II

2. Cualquier declaración de nulidad solo puede ser otorgada por un Obispo con jurisdicción y se basará en los principios bíblicos, incluidos los impedimentos anteriores para el matrimonio.

Sección 6 -

El Clero requerirá a las partes que firmen la siguiente declaración:

“Nosotros, NN y NN, deseando recibir la bendición del Sagrado Matrimonio en la Iglesia, declaramos solemnemente que consideramos que el matrimonio es una unión de por vida entre marido y mujer, tal como se establece en el Libro de Oración Común. Creemos que es establecido por Dios para la procreación de los hijos y su crianza en el conocimiento y amor del Señor; por el gozo mutuo, y por la ayuda y el consuelo que se dan unos a otros en la prosperidad y en la adversidad; mantener la pureza, para que los esposos y las esposas, con toda la casa de Dios, puedan servir como miembros santos e inmaculados del Cuerpo de Cristo; y para la edificación del reino de Cristo en la familia, la iglesia y la sociedad, para alabanza de su santo Nombre. Nos comprometemos, en la medida de nuestras posibilidades, a hacer nuestro máximo esfuerzo para establecer esta relación y buscar la ayuda de Dios para ello.

Sección 7 -

En todos los casos, los matrimonios se solemnizarán de acuerdo con las formas contenidas en un Libro de Oración Común autorizado, u otro rito autorizado por esta Iglesia y permitido por el Obispo.

Sección 8 -

El clero hará que se registre en los registros permanentes de la congregación el nombre, la edad y la residencia de cada parte. Dicho acta deberá ser firmada por el miembro del Clero, los cónyuges y por lo menos dos testigos.

Cañón 8

De las Normas de Moral y Ética Sexual

Sección 1 -

Los líderes clérigos y laicos de esta Iglesia están llamados a ser ejemplares en todas las esferas de la moralidad como condición para ser nombrados o permanecer en el cargo.

Sección 2 -

En vista de la enseñanza de la Sagrada Escritura, la Conferencia de Lambeth de 1998 y la Declaración de Jerusalén, esta Iglesia defiende la fidelidad en el matrimonio entre un hombre y una mujer en unión de por vida, y cree que la abstinencia es correcta para aquellos que no están llamados al matrimonio, y no puede legitimar o bendecir uniones del mismo sexo u ordenar personas que se involucren en comportamiento homosexual. Las relaciones sexuales deben tener lugar únicamente entre un hombre y una mujer que estén casados entre sí.

Sección 3 -

Dios, y no el hombre, es el creador de la vida humana. El quitar la vida injustificadamente es pecaminoso. Por lo tanto, todos los miembros y el clero están llamados a promover y respetar la santidad de toda vida humana desde la concepción hasta la muerte natural.

TÍTULO II

Sección 4 -

La Iglesia está llamada a mostrar compasión como la de Cristo a aquellos que han caído en pecado, animándolos a arrepentirse y recibir el perdón, y ofreciendo el ministerio de sanación a todos los que sufren física o emocionalmente como resultado de tal pecado.

TÍTULO III
De los Ministros, su Reclutamiento, Preparación,
Ordenación,
Despacho, Práctica y Traslado

Canon 1

De las Órdenes Sagradas en la Iglesia Anglicana en América del Norte

Sección 1 - *Acerca del modelo histórico triple para las órdenes sagradas*

La Iglesia Anglicana en América del Norte afirma lo que el anglicanismo siempre ha sostenido, a saber, la normalidad del ministerio pastoral triple de obispo, presbítero y diácono. Las personas serán admitidas al oficio de Obispo, Presbítero o Diácono en esta Iglesia, y podrán ejercer cualquiera de estos oficios, que hayan sido llamados, examinados y ordenados de acuerdo con un ordinal autorizado de esta Iglesia, o ordenados en alguna iglesia cuya órdenes son reconocidas y aceptadas por esta Iglesia.

Sección 2 - *De la obediencia canónica a las autoridades*

Cualquier persona que haya recibido autoridad para ser Presbítero o Diácono en cualquier Diócesis de esta Iglesia debe obediencia canónica en todo lo que sea lícito y honesto al Obispo de la Diócesis, y el Obispo de cada Diócesis debe obediencia canónica en todo lo que sea lícito y honesto a el Arzobispo de esta Iglesia. En ausencia de un Obispo, un Presbítero o Diácono debe obediencia a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis o a la Autoridad Eclesiástica de una Diócesis en Formación.

Sección 3 - *Del Domicilio, Traslado y Permiso para Funcionar de Presbíteros y Diáconos en General*

Para poder funcionar como Presbítero o Diácono uno debe estar bajo la autoridad episcopal del Obispo de una Diócesis (siendo esa Diócesis el "Domicilio" de uno). Ningún miembro del Clero funcionará en ninguna Diócesis que no sea aquella en la que el miembro del Clero esté domiciliado según el significado de esta sección sin el permiso por escrito de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la que el miembro del Clero desee oficiar. El permiso para funcionar como Presbítero o Diácono en una Diócesis que no sea el Domicilio de uno puede ser otorgado por el Obispo de esa otra Diócesis. La transferencia del domicilio de uno a una diócesis diferente puede ser otorgada por el obispo de esa otra diócesis con el consentimiento del obispo de la propia diócesis. Una Diócesis puede adoptar disposiciones canónicas que no entren en conflicto con estos Cánones con respecto a dichas Transferencias o Permisos.

Sección 4 - *De las normas para la ordenación en general*

Salvo que se disponga más adelante, las normas para la ordenación serán determinadas por el Obispo que tenga jurisdicción.

Canon 2

De las cualidades de los que han de ser ordenados diáconos o presbíteros

Sección 1 - *De los Requisitos Generales*

Todo Obispo cuidará de no admitir a ninguna persona en las Sagradas Órdenes sino a las que sepa, por sí mismo o por suficiente testimonio, que han sido bautizadas y confirmadas, suficientemente instruidas en las Sagradas Escrituras y en la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia, tal como la define esta Provincia, para ser fortalecida por el Espíritu Santo y ser un ejemplo y modelo saludable para todo el rebaño de Cristo.

TÍTULO III

Sección 2 - De los requisitos para el diácono según las Sagradas Escrituras

De acuerdo con la Sagrada Escritura, un diácono debe ser digno de respeto, sincero, no dar mucho vino, no perseguir ganancias deshonestas y uno que sostiene las profundas verdades de la fe con una conciencia limpia. Primero deben ser probados, y luego, si no hay nada en contra de ellos, que sirvan como diáconos (1 Timoteo 3: 8-13).

Sección 3 - De los requisitos para el presbítero según la Sagrada Escritura

Además de las cualidades anteriores, y de acuerdo con la Sagrada Escritura, un Presbítero debe ser irreprochable, no agradarse a sí mismo sino tener dominio propio, recto, santo, disciplinado, sobrio, hospitalario, no borracho, no violento sino manso, no pendenciero, no amante del dinero, no recién convertido, que ame lo bueno y que tenga buena reputación con los de afuera. Un presbítero debe poder predicar y enseñar, aferrándose firmemente al mensaje fiel tal como ha sido enseñado, a fin de animar a los demás con la sana doctrina y refutar a los que se oponen a ella (1 Timoteo 3:1-7; 5:17; Tito 1:6-9).

Sección 4 - De los Requisitos para Candidatos Casados con y sin Hijos

En el caso de personas que estén o hayan estado casadas y/o tengan hijos, todo Obispo cuidará de que tales personas administren bien a su propia familia, pues como atestigua la Sagrada Escritura: "Si cualquiera que no sepa gobernar su propia familia, ¿cómo podrá cuidar de la iglesia de Dios?" (1 Timoteo 3:4-5, 12; Tito 1:6).

Sección 5 - De la defensa de la santidad del matrimonio, especialmente para los que van a ser ordenados

El matrimonio como alianza de por vida entre un hombre y una mujer, donde los dos se hacen una sola carne, es a la vez una ordenanza de la Creación, afirmada como tal por nuestro Señor, y encomendada por San Pablo como signo de la unión mística entre Cristo y su Iglesia. (Mateo 19:3-9; Efesios 5:22-32). Como ejemplos y patrones sanos para todo el rebaño de Cristo, todas las personas casadas que vayan a ser admitidas en las Órdenes Sagradas permanecerán casadas con su cónyuge de por vida, y de acuerdo con los votos que intercambiaron en el Sagrado Matrimonio. Sujeto a la Sección 6 de este Canon, ninguna persona será admitida en las Órdenes Sagradas que se haya divorciado y vuelto a casar.

Sección 6 - De las Excepciones Pastorales a la Sección 5

El Arzobispo de esta Iglesia, a solicitud que le haga el Obispo que patrocina a una persona que, en virtud de la Sección 5 de este Canon, no podría ser admitida de otro modo en las Órdenes Sagradas, previa demostración de una buena causa y particularmente a la luz de las excepciones en Mateo 19 y 1 Corintios 7, eliminar el impedimento impuesto por esa sección a la admisión de la persona en las Órdenes Sagradas. Se pueden hacer excepciones pastorales de acuerdo con las instrucciones dadas de vez en cuando por el Arzobispo actuando en consulta con el Colegio de Obispos.

Sección 7 - De los requisitos de formación teológica

Ninguna persona será admitida en las Sagradas Órdenes que no haya sido debidamente instruida en las Sagradas Escrituras, y en la Doctrina, Disciplina y Culto de esta Iglesia.

Canon 3

De los diáconos y su ordenación

Sección 1 - De los requisitos previos para la ordenación

Ninguna persona será ordenada diácono en esta Iglesia hasta que esa persona haya pasado un examen satisfactorio realizado por aquellos designados por el Obispo para este propósito, y deberá

haber demostrado suficiente conocimiento de la Sagrada Escritura, la Doctrina, la Disciplina y el Culto de esta Iglesia, y cualquier otro tema que el Obispo considere necesario para el oficio y ministerio de los Diáconos.

Sección 2 - Acerca de la Declaración Requerida de Ordenandos

8

Ninguna persona será ordenada diácono en la Iglesia hasta que dicha persona haya suscrito sin reserva la siguiente declaración:

“Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios y contienen todas las cosas necesarias para la salvación, y en consecuencia me considero obligado a conformar mi vida y ministerio a ellas, y por lo tanto me comprometo solemnemente a conformarme. a la Doctrina, Disciplina y Culto de Cristo tal como los ha recibido esta Iglesia. Y prometo, aquí en la presencia de Dios Todopoderoso y de la Iglesia, que daré verdadera y canónica obediencia en todas las cosas lícitas y honestas al obispo de _____ y a sus sucesores, que Dios me ayude”.

Sección 3 - De la Duración del Diaconado

1. Reconocemos la importancia del Diaconado Vocacional como ministerio esencial e histórico de la Iglesia.
2. Un diácono transitorio no será ordenado al oficio de presbítero durante al menos un año, a menos que el obispo que tenga jurisdicción encuentre una buena causa para lo contrario, de modo que la forma de vida y el ministerio del diácono puedan ser probados y observados antes de la admisión al ministerio. la orden del Presbítero.

Canon 4

De los presbíteros y su ordenación

Sección 1 - De la ordenación después del período del diaconado

Ninguna persona será ordenada Presbítero en esta Iglesia hasta que esa persona haya sido ordenada Diácono.

Sección 2 - De los requisitos previos para la ordenación

Ninguna persona podrá ser ordenada Presbítero en esta Iglesia hasta que haya pasado satisfactoriamente un examen realizado por los designados por el Obispo para este propósito, y haya demostrado suficiente conocimiento de la Sagrada Escritura y la Doctrina, Disciplina y Adoración de esta Iglesia mediante examen en las siguientes materias, y cualquier otra cualidad que el Obispo considera necesario para el oficio de presbítero:

1. *Sagrada Escritura:* La Biblia, su contenido y antecedentes históricos y métodos interpretativos;
2. *Historia de la Iglesia;*
3. *Historia de la Iglesia Anglicana;*
4. *Doctrina:* La enseñanza de la Iglesia establecida en los Credos y los Oficios de Instrucción;
5. *Litúrgica:* El contenido y uso del Libro de Oración Común, y el conocimiento del uso adecuado de la música de iglesia;

⁸ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

6. *Teología Moral y Ética*;
7. *Teología ascética*: Con énfasis en la vida de oración y espiritualidad del ministro, incluyendo el uso de la Oficina Diaria;
8. *Teología Práctica*: El oficio y trabajo de un Presbítero; la conducta del culto público; principios de composición y presentación de sermones; principios y métodos de educación cristiana en la parroquia; Constitución y Cánones de esta Iglesia y de la Diócesis a la que pertenece el candidato; y el uso de la voz al leer y hablar;
9. *La Obra Misionera de la Iglesia*: Cómo se ha transmitido el Evangelio de un idioma, tribu y nación a otro; principios básicos de la comunicación intercultural; estrategias de misión; y evangelismo relacional personal y apologética.

Sección 3 - Acerca de la Declaración Requerida de Ordenandos

9

Ningún diácono será ordenado presbítero en la Iglesia hasta que el diácono haya suscrito la siguiente declaración:

“Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios y contienen todas las cosas necesarias para la salvación, y en consecuencia me considero obligado a conformar mi vida y ministerio a ellas, y por lo tanto me comprometo solemnemente a conformarme a la Doctrina, Disciplina y Culto de Cristo tal como los ha recibido esta Iglesia. Y prometo, aquí en la presencia de Dios Todopoderoso y de la Iglesia, que daré verdadera y canónica obediencia en todas las cosas lícitas y honestas al obispo de _____ y a sus sucesores, que Dios me ayude”.

Canon 5

De los Ministros Ordenados en Jurisdicciones que no están en Comunión con esta Iglesia

Sección 1 - De la Aplicación de las Órdenes Sagradas en esta Iglesia

Cuando los Ministros ordenados en una Jurisdicción no ordenada en la Sucesión Histórica ni en comunión con esta Iglesia deseen ser Diácono o Presbítero en esta Iglesia, deberán solicitar a un Obispo de esta Iglesia la ordenación al diaconado y presbiterio.

Sección 2 - De los Requisitos de Ordenación Previa

Si dichos ministros proporcionan evidencia satisfactoria al Obispo para su elegibilidad para la ordenación de conformidad con los Cánones 2 a 4 de este Título, serán examinados en los puntos de Doctrina, Disciplina, Política y Culto en los que la Jurisdicción de la que proceden difiere de esta. Iglesia, y cualquier otro asunto que el Obispo considere necesario y conveniente.

Sección 3 - De los Ministros Ordenados en Jurisdicciones en la Sucesión Histórica pero no en Comunión con esta Iglesia

Cuando un Ministro ordenado en una Jurisdicción por un Obispo de la Sucesión Histórica pero que no está en comunión con esta Iglesia desea ser recibido como miembro del Clero de esta Iglesia, la persona deberá cumplir con las Secciones 1 y 2 de este Canon. A partir de entonces, estando satisfecho de la las calificaciones teológicas de la persona y la finalización exitosa del examen especificado en

⁹ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

TÍTULO III

Canon III.3.1 y la solidez en la fe, el Obispo puede, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente o su equivalente:

1. Recibir a la persona en esta Iglesia en las Órdenes a las que ya fue ordenada por un Obispo en la Sucesión Histórica; o
2. Si la persona fue ordenada por un obispo cuya autoridad para transmitir tales órdenes no ha sido reconocida por esta Iglesia, ordenar a la persona como diácono condicionalmente y, de acuerdo con el Canon III.3.3.2, ordenar a la persona como presbítero condicionalmente (si previamente fue ordenado Presbítero), habiendo bautizado previamente y confirmado condicionalmente si fuere necesario.

Sección 4 - Sobre la recepción de un obispo de otra jurisdicción que no esté en comunión con esta Iglesia

Ningún Obispo de otra jurisdicción que no esté en Comunión con esta Iglesia será recibido como Obispo de esta Iglesia excepto con el consentimiento del Colegio de Obispos y de acuerdo con los Cánones de esta Iglesia.

Canon 6

De la aceptación y destitución del clero en esta Iglesia

Sección 1 - Acerca de la Transferencia del Clero de Jurisdicciones en Comunión con esta Iglesia

Un Obispo puede aceptar por Carta de Transferencia a un Diácono o Presbítero con buena reputación de cualquier Jurisdicción en comunión con esta Iglesia. El Obispo que acepta consultará al Obispo que transfiere sobre cualquier asunto disciplinario pasado o existente u otro impedimento que afecte el ministerio del miembro del Clero que se transfiere.

Sección 2 - Acerca de las transferencias de una diócesis de esta iglesia a otra

1. Cualquier Diácono o Presbítero de esta Iglesia que se traslade a una Diócesis u otra Jurisdicción de esta Iglesia deberá, para convertirse en miembro de esa Jurisdicción, presentar al Obispo y a la Diócesis un testimonio del Obispo u otra Autoridad Eclesiástica de la Jurisdicción en la que fue miembro por última vez, que establezca la verdadera posición y carácter del Diácono o Presbítero . El Testimonio, conocido como Carta de Transferencia, que deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de emisión, podrá ser en las siguientes palabras:

“Por la presente certificamos que el Reverendo AB, que ha manifestado su deseo de ser transferido a la Autoridad Eclesiástica de (nombre de la Red Diocesana u otra Jurisdicción) es un Presbítero (o Diácono) de (nombre de la Red Diocesana u otra Jurisdicción) con buena reputación .”
(Firmado)

2. El Obispo que transfiere deberá revelar al Obispo que acepta cualquier pasado o existente asunto disciplinario u otro impedimento que afecte el ministerio del miembro del Clero que se transfiere.

Sección 3 - De la Transferencia a Otra Denominación Cristiana o Jurisdicción

Cualquier Diácono o Presbítero de esta Iglesia en buena posición puede, a petición propia, ser liberado de las obligaciones del ministerio de esta Iglesia de unirse con cualquier otra denominación cristiana o jurisdicción mediante una carta de recomendación, firmada por el Obispo y atestiguada por otra persona que tenga posición eclesiástica dentro de la Diócesis u otra Jurisdicción de la cual el Diácono o Presbítero sea miembro. Con la aprobación del Comité Permanente, el Obispo puede remover al Diácono o Presbítero de la lista de clérigos de la diócesis.

TÍTULO III

Sección 4 - Acerca de la Renuncia Voluntaria del Ministerio Ordenado de esta Iglesia

1. Cualquier Diácono o Presbítero con buena reputación puede renunciar al Ministerio Ordenado de esta Iglesia enviando una renuncia por escrito al Obispo con jurisdicción. El Obispo u otra Autoridad Eclesiástica hará constar la declaración y solicitud así hecha, y determinará que el Diácono o Presbítero no está bajo disciplina como se define en el Título IV de estos cánones, y que la renuncia no es ocasionada por mala conducta o irregularidad, sino que es voluntaria y por causas que no afecten el carácter moral del Diácono o Presbítero.

Al tomar esta determinación, el obispo u otra autoridad eclesiástica aplazará la acción formal sobre la declaración durante dos meses y, mientras tanto, presentará el asunto ante el Comité Permanente o su equivalente para su consejo y consentimiento. Con su consejo y consentimiento, el Obispo u otra Autoridad Eclesiástica puede pronunciar que se acepta tal renuncia y que el Diácono o Presbítero queda relevado de las obligaciones del cargo Ministerial, y que el Diácono o Presbítero renuncia al derecho de ejercer en esta Iglesia el dones y autoridad espiritual como Ministro de la Palabra de Dios y los Sacramentos conferidos en la ordenación.

2. La declaración del Obispo deberá indicar que la renuncia fue por causas que no afectan el carácter moral del Diácono o Presbítero, y deberá, si se solicita, dar un certificado a tal efecto a la persona así apartada del ministerio de esta Iglesia. En todos los demás casos de renuncia o renuncia al ministerio ordenado, cuando exista una cuestión de mala conducta o irregularidad, el Obispo deberá seguir los procedimientos descritos en el Canon IV.7.

Canon 7

De Rectores y Otros Cleros Congregacionales

Cada Diócesis proveerá las normas para el llamamiento, deberes y apoyo de los Rectores y otros Clérigos, y la disolución de una relación pastoral. Los rectores tendrán su domicilio en la diócesis a la que pertenezca su congregación.

Cañón 8

de obispos

Sección 1 - De los requisitos para el obispo según la Sagrada Escritura

Un obispo está llamado por Dios y por la Iglesia a ser un pastor que apacienta la grey confiada a su cuidado. Un obispo es un supervisor del rebaño y como tal está llamado a propagar, enseñar, sostener y defender la fe y el orden de la Iglesia voluntariamente y como Dios quiere que lo haga, no codicioso por el dinero, sino ansioso por servir; no teniendo señorío sobre los que están a su cuidado, sino siendo ejemplo sano para toda la grey de Cristo (1 Pedro 5:2-3). Estos requisitos se suman a los requisitos establecidos en el Canon 2 para el diácono (1 Timoteo 3:8-13) y para el presbítero (1 Timoteo 3:1-7; 5:17; Tito 1:6-9).

Sección 2 - Del ministerio de los obispos

Por tradición de la Iglesia de Cristo, Una, Santa, Católica y Apostólica, los Obispos son consagrados para toda la Iglesia y son sucesores de los Apóstoles por la gracia que les ha sido dada por el Espíritu Santo. Son los principales misioneros y principales pastores, guardianes y maestros de doctrina, y administradores de la disciplina y el gobierno piadosos.

Sección 3 - De los criterios para el episcopado

Para ser un candidato adecuado para el episcopado, una persona debe:

TÍTULO III

1. Ser una persona de oración y fe fuerte;
2. Ser piadoso, tener buenas costumbres y exhibir un carácter piadoso;
3. Tener celo por las almas;
4. Haber demostrado evidencia del fruto del Espíritu Santo;
5. Poseer los conocimientos y dones que lo capaciten para el desempeño del cargo;
6. Ser tenido en buena estima por los fieles;
7. Ser presbítero varón de al menos 35 años;
8. Haber demostrado la capacidad de dirigir y hacer crecer la Iglesia.

Sección 4 - De la elección de obispos

1. Con el consentimiento del Colegio de Obispos, una diócesis puede iniciar el proceso de elección de un Obispo. Este consentimiento para iniciar el proceso puede ser por reunión electrónica o telefónica del Colegio de Obispos. Dicha elección estará sujeta a la aprobación del Colegio de Obispos como se describe en esta sección. ¹⁰
2. Los obispos serán elegidos por una diócesis de conformidad con la constitución y los cánones de la Diócesis y de conformidad con la Constitución y los Cánones de esta Iglesia.
3. Un cuerpo electoral de la Diócesis certificará la elección de un Obispo para el consentimiento del Colegio de Obispos, o puede certificar dos o tres candidatos de los cuales el Colegio de Obispos puede seleccionar uno para la Diócesis. ¹¹
4. Cuando el organismo de origen sea de nueva creación, dicho organismo normalmente nombrará a dos o tres candidatos, de los cuales el Colegio de Obispos puede seleccionar uno.
5. El consentimiento o elección requerirá el voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Colegio de Obispos presentes y votantes, cuyo consentimiento debe darse dentro de los 60 días de la certificación y por escrito. A los efectos de la elección de Obispos en una reunión del Colegio, el quórum será la mayoría de los miembros activos del Colegio.
6. Con el consentimiento o elección de un Obispo electo por el Colegio de Obispos, el Arzobispo tomar orden para la consagración y/o instalación de dicho Obispo.
7. En caso de que el Colegio de Obispos rechace al Obispo electo o a los candidatos, el Colegio informará al organismo de origen por escrito.

Sección 5 - Acerca de las Declaraciones Requeridas en la Consagración

¹²

Ningún Presbítero será consagrado Obispo en la Iglesia hasta que haya suscrito la siguiente declaración:

“Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios y contienen todas las cosas necesarias para la salvación, y por lo tanto, en consecuencia, me considero obligado a conformar mi vida y ministerio a ellas, y me comprometo solemnemente a conformarse a la Doctrina, Disciplina y Culto de Cristo tal como las ha recibido esta Iglesia”.

¹⁰ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2018 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

¹¹ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

¹² Ibidem.

“Y prometo, aquí en la presencia de Dios Todopoderoso y de la Iglesia, que prestaré verdadera y canónica obediencia en todas las cosas lícitas y honestas al Arzobispo de la Iglesia Anglicana en América del Norte y sus sucesores; así que ayúdame Dios.”

Sección 6 - De los obispos para misiones especiales

Los obispos para misiones especiales son obispos elegidos por el Colegio de Obispos y que sirven directamente bajo el mismo para un propósito misionero específico. El cargo de cualquier Obispo para Misión Especial se creará en consulta con el Comité Ejecutivo. Cualquier Presbítero varón de esta Iglesia calificado por estos Cánones puede ser elegido como Obispo para Misión Especial por el Colegio de Obispos. El Colegio de Obispos puede certificar dos o tres candidatos, de los cuales uno puede ser elegido por el voto afirmativo de las dos terceras partes del Colegio.

Sección 7 - De la Incapacidad del Obispo Diocesano a. Cuando ¹³

la mayoría de los miembros del Comité Permanente o su equivalente hayan

preocupación significativa con respecto a la capacidad física o mental del obispo diocesano para llevar a cabo sus deberes, deberán notificar de inmediato al Arzobispo, quien podrá designar un representante pastoral para ayudar al Comité Permanente a abordar las inquietudes con el obispo y su familia.

b. Si el asunto no se resuelve y la mayoría del Comité Permanente cree que el

Obispo ya no puede cumplir con sus deberes debido a una incapacidad física o mental, el Comité Permanente notificará al Arzobispo y le pedirá que se someta al examen de al menos dos médicos o psicólogos con licencia que tengan una especialidad apropiada a la circunstancia y quienes darán su opinión al Comité Permanente y al Obispo y su familia. Uno de los médicos o psicólogos será elegido por el Obispo y otro por el Comité Permanente.

c. Si, después de considerar el informe de los médicos o psicólogos, el Comité Permanente determina que el Obispo ya no puede desempeñar sus funciones debido a una incapacidad física o mental, el Comité Permanente puede, con una mayoría de dos tercios de votos, solicitar al obispo a renunciar o tomar una licencia médica. El Comité Permanente informará este asunto al Arzobispo, quien se asegurará de que se brinde la atención pastoral adecuada al Obispo y su familia.

d. El Obispo tendrá derecho a apelar dentro de los 30 días de haber recibido la notificación por escrito de la determinación de incapacidad por parte del Comité Permanente. El recurso de apelación corresponderá a la Audiencia Provincial. El Tribunal revisará todas las pruebas pertinentes a la apelación, incluido el testimonio de los testigos. La decisión del Tribunal se basará en la preponderancia de la prueba. Será necesaria la mayoría simple del Tribunal para dictar sentencia y la decisión será definitiva. En espera del resultado de la apelación, el obispo automáticamente será puesto en licencia administrativa pagada.

mi. Si el obispo se niega a cumplir con cualquier disposición de este canon, el arzobispo puede emitir una amonestación piadosa. Si el Obispo se niega a cumplir con la Advertencia Divina del Arzobispo, tal negativa constituirá una ofensa presentable bajo el Canon IV.2.

F. Si el Obispo renuncia, toma licencia médica o apela al Tribunal Provincial bajo la

¹³ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2018 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

TÍTULO III

disposiciones de este canon, la Autoridad Eclesiástica será el Obispo Coadjutor, si lo hubiere, o la Comisión Permanente.

gramo. Mientras el Obispo esté de licencia médica, el Obispo Coadjutor, si lo hubiere, o la Comisión Permanente serán la Autoridad Eclesiástica hasta que el Arzobispo declare al Obispo competente para reanudar sus funciones o incapaz de hacerlo. Si el Arzobispo declara que el Obispo no puede reanudar sus funciones, el Comité Permanente puede declarar vacante el cargo y la Diócesis puede proceder a buscar el consentimiento del Colegio de Obispos para la elección de un nuevo Obispo de conformidad con el Canon III.8.4.1.

Sección 8 - Procedimiento cuando la relación episcopal está en peligro o entorpecida a. Siempre¹⁴

que el Obispo o la mayoría del Comité Permanente de la diócesis (o su equivalente) cree que la relación pastoral entre el Obispo y la Diócesis está en peligro o se ve obstaculizada por motivo de disensión, uno o ambos presentarán el asunto al Arzobispo.

b. Tras la notificación de tal peligro u obstáculo, el Arzobispo buscará prontamente la reconciliación por cualquier medio que crea apropiado que no sea incompatible con las Sagradas Escrituras. Tanto el Obispo como el Comité Permanente de la diócesis (o su equivalente) participarán cooperativamente en el proceso. El Arzobispo puede emitir directivas provisionales apropiadas al asunto.

c. Después de la participación de buena fe en este proceso, el Obispo o una mayoría de dos tercios de los El Comité Permanente puede apelar al Arzobispo para que emita una sentencia definitiva. Antes de emitir una sentencia definitiva, el Arzobispo consultará con el Comité Ejecutivo y el Canciller de la Provincia. El Comité Ejecutivo puede programar una conferencia con el Obispo y el Comité Permanente de la diócesis antes de dar su consejo al Arzobispo. En dicha conferencia, las partes podrán ser oídas y podrán ser representadas por una persona o personas de su elección.

d. La sentencia del Arzobispo puede incluir una licencia con goce de sueldo para el Obispo, una negativa a disolver la relación episcopal o una sentencia de disolución.

mi. Si se va a disolver la relación, la sentencia puede incluir términos y condiciones para cumplimiento por ambas partes y debe incluir un acuerdo financiero que se determinará a discreción del Arzobispo. El Arzobispo prestará en todos los casos apoyo pastoral al Obispo. Al emitir tal sentencia, el Arzobispo informará la sentencia al Colegio de Obispos.

¹⁴ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2018 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

TÍTULO IV

Disciplina Eclesiástica

Canon 1

De la naturaleza de la disciplina en la iglesia

La Iglesia tiene su propio derecho inherente de disciplinar a los fieles que cometen ofensas. Las penas se establecen sólo en la medida en que sean esenciales para el arrepentimiento, la reforma y la disciplina y el orden eclesiásticos.

Canon 2

De los cargos contra obispos, presbíteros o diáconos

15

Los siguientes son los cargos o acusaciones sobre los cuales puede ser presentado el Arzobispo, un Obispo, un Presbítero o un Diácono en esta Iglesia:

1. Apostasía de la fe cristiana;
2. Herejía, falsa doctrina o cisma;
3. Violación de los votos de ordenación;
4. Las conductas que justifiquen el escándalo o la ofensa, incluido el abuso del poder eclesiástico;
5. Una condena por un tribunal de jurisdicción competente por delito grave u otros delitos graves;
6. Inmoralidad sexual;
7. Aceptación de membresía en una jurisdicción religiosa con propósito contrario al de esta Iglesia;
8. Violación de cualquier disposición de la Constitución de esta Iglesia;
9. Desobediencia o contravención deliberada de los Cánones de esta Iglesia o de la constitución o cánones de la Diócesis en la que ocupa el cargo;
10. Descuido habitual de los deberes de su cargo;
11. Descuido habitual del culto público y de la Sagrada Comunión, según el orden y uso de esta Iglesia;
12. Negarse deliberadamente a seguir una amonestación piadosa lícita.

Una amonestación piadosa es una directiva escrita de un obispo con jurisdicción a un miembro del clero bajo su jurisdicción. Dicha amonestación no se emitirá hasta que el Obispo se haya reunido personalmente con el miembro del Clero, a menos que por una razón válida según estos cánones, el Obispo haya delegado dicha reunión a otro Obispo, y los asuntos se hayan discutido clara y justamente. La amonestación por escrito será específica en cuanto al asunto que se queja y la base canónica o teológica de la queja, y deberá proporcionar un tiempo razonable para que se tome la acción requerida. Una Advertencia Divina puede usarse sola o junto con una Inhibición (ACNA IV.9) cuando sea apropiado.

¹⁵ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

Canon 3

De las Presentaciones de Presbíteros y Diáconos

Sección 1 - Acerca de las Acusaciones 1.

Una acusación o acusaciones de conducta que el acusador cree que está en violación de

El Canon IV.2 puede ser presentado contra un Presbítero o Diácono. Siempre que sea posible, el obispo se reunirá personalmente con el(los) acusador(es) para evaluar su credibilidad y la credibilidad de la(s) acusación(es).

2. La(s) acusación(es) deberá(n) presentarse por escrito que contenga los hechos que respaldan las alegaciones de mala conducta y deberá(n) estar firmada(s) y jurada(s) por el(los) acusador(es) y entregada(s) al Obispo.
3. Si el Obispo considera que el acusador(es) o la(s) acusación(es) son creíbles, hará una investigación a ser hecha por un investigador canónico. Si el Obispo considera que el(los) acusador(es) no es(n) creíble(s) y la(s) acusación(es) carece(n) de mérito, deberá informar al(los) acusador(es) de su determinación y el(los) acusador(es) tendrá(n) 30 días después de tal determinación por el obispo para apelar su decisión ante el Comité Permanente. El Comité Permanente tendrá entonces 30 días para determinar si el(los) acusador(es) y la(s) acusación(es) son creíbles, o para afirmar la decisión del obispo. Si revocan la determinación del obispo, en todo o en parte, harán que un investigador canónico realice una investigación.
4. Siempre que el obispo crea que no puede evaluar con justicia la credibilidad del acusador(es), el acusación(es), o al acusado, o imponer justamente la sentencia, se recusará y delegará la investigación, presentación y/o sentencia a otro obispo que tenga jurisdicción.
5. Durante la tramitación de la investigación, los detalles de la(s) acusación(es) y la investigación se mantendrán en la debida confidencialidad.

Sección 2 - De la sumisión voluntaria a la disciplina

En cualquier momento después de recibir una(s) acusación(es), el acusado puede confesar la verdad de la(s) acusación(es) y someterse a la disciplina de la Iglesia.

Sección 3 - Con respecto a la investigación, presentación y juicio canónicos 1.

17

Cada diócesis nombrará un investigador canónico para determinar el mérito de las acusaciones y hacer una recomendación a la autoridad eclesiástica sobre si se debe seguir un proceso judicial adicional.

2. (a) No se hará ninguna presentación ni se tendrá condena por ningún delito bajo el Canon IV.2 a menos que el delito se haya cometido dentro de los diez años inmediatamente anteriores al momento de la presentación. Dicho tiempo puede extenderse con el permiso por escrito del Arzobispo.

(b) Para cualquier delito cubierto por el Canon IV.2.5, también se puede hacer una presentación en cualquier momento dentro del año posterior a dicha condena.
3. El acusado tendrá derecho a ser notificado de una investigación en curso. El acusado tiene derecho a contratar a un abogado u otro representante y puede presentar su defensa por escrito.

Los presentadores también tienen derecho a contratar a un abogado u otro representante.

¹⁷ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019.

Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

¹⁷ Ibidem.

TÍTULO IV

4. El investigador canónico informará los hallazgos y hará una recomendación al autoridad diocesana dentro de un tiempo razonable.
5. Si la autoridad eclesiástica determina que debe realizarse un juicio, entonces se preparará una presentación y se seguirán los procedimientos conforme a las normas del derecho eclesiástico. Dichos procedimientos reconocerán la presunción de inocencia del acusado y el derecho a la representación por un abogado, y serán consistentes con los principios de equidad, debido proceso y justicia natural y requerirán un manejo expedito consistente con esos principios. No se hará nueva regla de procedimiento mientras esté pendiente un asunto que se vería afectado por dicha regla.
6. El Presbítero o Diácono acusado en la presentación tiene derecho a un juicio dentro de un tiempo razonable, a menos que se renuncie personalmente.

Sección 4 - Con respecto a los requisitos para una presentación ¹⁸

1. Cuando, después de la investigación de una acusación, la autoridad eclesiástica ha determinado que el asunto debe proceder, se prepararán los artículos de presentación y se entregarán personalmente dentro de un tiempo razonable al presbítero o diácono contra quien se ha hecho la acusación.
2. Cada Diócesis tendrá una persona (laica u ordenada) nombrada por el Obispo para la redacción de las presentaciones y la presentación de las mismas ante el Tribunal Diocesano de Primera Instancia.
3. Los Artículos de Presentación se harán en un escrito firmado por un representante de la autoridad diocesana, en el que se especificarán todos los detalles de tiempo, lugar y circunstancias alegadas.

Canon 4

De las Presentaciones de los Obispos

Sección 1 - De los Requisitos para la Presentación

Un Obispo puede ser acusado bajo el Canon IV.2 por tres Obispos de esta Iglesia con jurisdicción, o por no menos de diez Presbíteros, Diáconos o miembros adultos bautizados de esta Iglesia con buena reputación, de los cuales al menos dos serán Presbíteros. Un Presbítero y no menos de seis laicos deberán pertenecer a la Diócesis en la que se cometió el presunto delito o a la Diócesis en la que el Obispo tiene su residencia canónica. Dichos cargos se harán por escrito, firmados y juramentados por todos los acusadores y se presentarán al Arzobispo, al delegado del Arzobispo o al Colegio de Obispos. Los motivos de acusación deben exponerse con razonable certeza de tiempo, lugar y circunstancia. Los cargos serán remitidos a la Junta de Investigación.

Sección 2 - De la respuesta a los rumores

Siempre que un Obispo tenga motivos para creer que circulan rumores, informes o denuncias que afectan su carácter personal u oficial, puede, con el consentimiento de otros dos miembros del Colegio de Obispos, exigir por escrito del Arzobispo, la Delegado del Arzobispo, o del Colegio de Obispos, que se investiguen dichos rumores, informes y denuncias.

¹⁸ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

Sección 3 - De la Junta de Investigación

El Arzobispo al recibir una presentación bajo la Sección 1 o una demanda bajo la Sección 2 seleccionará una Junta de Investigación de cinco Presbíteros y cinco miembros adultos bautizados con buena reputación, ninguno de los cuales pertenecerá a la Diócesis del acusado, de los cuales ocho formará quórum y le remitirá el asunto.

Sección 4 - Del Proceso de Investigación La Junta de ¹⁹

Investigación investigará tales rumores, informes o cargos, según sea el caso. Al realizar la investigación, la Junta escuchará las acusaciones y las pruebas que presenten los acusadores, y determinará si, sobre cuestiones de hecho y de derecho, según se les presenten, existen motivos razonables para enjuiciar al acusado.

Sección 5 - Sobre el Testimonio y la Confidencialidad El ²⁰

testimonio ante la Junta de Investigación se grabará y transcribirá y se conservará en los archivos del Colegio de Obispos. Las actuaciones de la Junta en cuanto a la investigación de rumores serán confidenciales; siempre que, sin embargo, si la Junta determina que el rumor es infundado, deberá enviar al Obispo solicitante una declaración por escrito a tal efecto.

Sección 6 - De las Conclusiones de la Junta de Investigación

Si a juicio de las dos terceras partes de la Junta de Investigación hay causa probable para presentar al Obispo acusado a juicio por violación del Canon 2 de este Título, hará una declaración pública a tal efecto.

Canon 5

De Tribunales, Composición y Procedimientos

Sección 1 - De los Tribunales para el Juicio de un Presbítero o Diácono

1. En cada Diócesis habrá un Tribunal de Primera Instancia eclesiástico para el juicio de cualquier Presbítero o Diácono sujeto a la jurisdicción de esa Diócesis.
2. Será deber de cada diócesis disponer mediante canon el establecimiento de dicho tribunal y el modo de realización de los juicios en el mismo.
3. En caso de condena por el Tribunal de Primera Instancia, el Obispo no procederá a sentenciar al acusado antes de la expiración de treinta días después de que se le haya notificado la decisión del tribunal, ni en caso de que se interponga recurso de apelación. pronunciarse en espera de la audiencia y determinación de la misma.

Sección 2 - De los Tribunales para el Juicio de un Obispo

1. Habrá un Tribunal para el Juicio de un Obispo, cuya jurisdicción se limitará a los procedimientos contra un Obispo de esta Iglesia que surjan de estos Cánones.
2. Los miembros de este Tribunal serán tres Obispos miembros del Colegio de Obispos, dos presbíteros y dos miembros adultos confirmados con buena reputación. Los miembros de este Tribunal serán elegidos por el Consejo Provincial, eligiendo cada Orden a sus representantes por mayoría de votos de dicho Orden. Un número igual de miembros suplentes de este

¹⁹ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019.

Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

²⁰ *Ibidem*.

TÍTULO IV

El Tribunal será elegido de la misma manera, y dicho(s) suplente(s) servirá(n) en caso de una vacante en el Tribunal o la recusación de un miembro del Tribunal. El mandato de cada miembro del Tribunal será de tres años o hasta que se elija y califique un sucesor.

3. El Obispo más antiguo en la fecha de la consagración será el Presidente de la Corte. El Arzobispo también nombrará un asesor legal de la Corte que deberá estar capacitado en derecho canónico, y un fiscal, también capacitado en derecho canónico, para presentar y procesar presentaciones cuando sea necesario.

Sección 3 - Del Tribunal de Jurisdicción Extraordinaria

1. Habrá un Tribunal de Jurisdicción Extraordinaria, cuya jurisdicción se limitará a los procedimientos ya sea:
 - (a) remitidos por Obispos de esta Iglesia que tienen la supervisión del Clero adscrito canónicamente a otras Provincias o Diócesis anglicanas en aquellos casos en los que dichas Provincias o Diócesis hayan renunciado a su jurisdicción a favor del Tribunal de Jurisdicción Extraordinaria; o
 - (b) en el que un miembro del clero que es susceptible de presentación bajo estos cánones es adjunto a una diócesis que no posea un tribunal de primera instancia. Los casos pueden ser remitidos al Tribunal de Jurisdicción Extraordinaria por el Obispo bajo cuya autoridad sirve el acusado.
2. Los miembros de este Tribunal serán tres Presbíteros, tres miembros adultos confirmados con buena reputación y un Obispo, designado por el Arzobispo. El Presidente de la Corte será elegido por los miembros de la misma. El Arzobispo también nombrará un asesor legal de la Corte que deberá estar capacitado en derecho canónico, y un fiscal, también capacitado en derecho canónico, para presentar y procesar presentaciones cuando sea necesario. El mandato de cada miembro del Tribunal será de tres años o hasta que se elija y califique un sucesor.

Sección 4 - Del Tribunal Provincial 1. Habrá un ²¹

Tribunal Provincial según lo dispuesto en la Constitución de la Iglesia. los

El Tribunal Provincial servirá: (1) como tribunal de revisión en el caso de una condena después del juicio de un Obispo, Presbítero o Diácono; y (2) como tribunal de jurisdicción original: (a) escuchar y decidir asuntos en disputa que surjan de la Constitución y los Cánones de la Provincia, (b) escuchar y decidir disputas entre diócesis, (c) escuchar y decidir apelaciones por un obispo conforme a los Cánones I.3.3(d) y III.8.7(d) y (d) para emitir opiniones consultivas no vinculantes sobre asuntos presentados por el Colegio de Obispos, el Consejo Provincial o la Asamblea Provincial.

2. La Audiencia Provincial se compondrá de siete miembros que serán designados por el Consejo Provincial. Al menos dos miembros serán obispos; el Obispo más antiguo en la fecha de la consagración servirá como Presidente de la Corte. Al menos dos miembros serán abogados, concedores del derecho canónico y eclesiástico. El mandato de cada miembro del Tribunal será de tres años o hasta que se elija y califique un sucesor.

Sección 5 - De la Apelación

1. Se puede apelar dentro de los treinta días siguientes a la decisión de un Tribunal para el Juicio de un Presbítero o Diácono, el Tribunal para el Juicio de un Obispo o el Tribunal Extraordinario.

²¹ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2018 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

TÍTULO IV

Jurisdicción. La apelación se hará por escrito al Obispo que preside el Tribunal Provincial, indicando la naturaleza del caso y la(s) razón(es) de la apelación.

2. El Tribunal Provincial, dentro de los treinta días, solicitará la transcripción completa del juicio y, al recibir la transcripción, notificará sin demora a todas las partes la hora y el lugar para la audiencia de la apelación, que será dentro de los tres meses pero no menos de dos meses desde la fecha de la notificación, salvo pacto en contrario de todas las partes.
3. La Audiencia Provincial resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes a la audiencia. Las costas del recurso serán de cuenta del recurrente, salvo que prospere o la Audiencia Provincial ordene otra cosa.

Sección 6 - Del Proceso de Apelación

1. La Audiencia Provincial conocerá del recurso basándose únicamente en el auto de instrucción. Las partes pueden presentar escritos y solicitar argumentos orales. El Tribunal Provincial podrá revocar o confirmar, en todo o en parte, la decisión apelada, o, si a su juicio la justicia lo requiere, podrá conceder un nuevo juicio.
2. Si el recurrente no compareciere a la audiencia, la Audiencia Provincial, discrecionalmente, desestimaré el recurso, o procederá a conocer y resolver el recurso.

Sección 7 - De los Procedimientos

El Tribunal Provincial, el Tribunal de Juicio de un Obispo, el Tribunal de Jurisdicción Extraordinaria y los Tribunales de Primera Instancia de las diversas Diócesis establecerán sus propios procedimientos, incluyendo la designación de un registrador de procedimientos. Dichos procedimientos reconocerán la presunción de inocencia del acusado y el derecho a la representación por un abogado, y serán consistentes con los principios de equidad, debido proceso y justicia natural y requerirán un manejo expedito consistente con esos principios. No se hará nueva regla de procedimiento mientras esté pendiente un asunto que se vería afectado por dicha regla. En todos los tribunales de jurisdicción original, el estándar de prueba será mediante evidencia clara y convincente. A menos que el Canon diocesano requiera un estándar más alto para un Tribunal de Primera Instancia Diocesano, se requerirá el voto afirmativo de no menos de la mayoría de los miembros de un Tribunal para cualquier determinación de ese Tribunal.

Canon 6

De un miembro del clero en cualquier diócesis acusado de ofensa en otra

Si un miembro del clero perteneciente a cualquier diócesis se hubiere comportado en otra diócesis de tal manera que pudiera ser objeto de presentación conforme a las disposiciones del Canon 2, la Autoridad eclesiástica del mismo deberá notificarlo a la Autoridad eclesiástica donde se encuentra el miembro del Clero es canónicamente residente, exhibiendo, con la información dada, motivo razonable para proceder. Si la Autoridad Eclesiástica del presunto infractor, después de la debida notificación, omite, por el espacio de tres meses, proceder contra el clérigo infractor, o solicita a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en que se comete el delito o delitos presuntamente cometido para proceder contra él, estará dentro del poder de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis dentro de la cual se alega que se ha cometido el delito o delitos para iniciar procedimientos según lo dispuesto por los cánones de esa Diócesis.

Canon 7
De la Renuncia al Ministerio

Si un miembro del Clero que hace una declaración de renuncia o renuncia al ministerio bajo el Canon III.6.4, está bajo acusación o presentación por cualquier ofensa canónica, o si ha sido juzgado por el mismo, la Autoridad Eclesiástica a quien se hace tal declaración, no considerará ni actuará sobre tal declaración hasta después de que se haya desestimado la acusación o presentación, o se haya concluido el juicio y pronunciado la sentencia, si la hubiere. Si la Autoridad Eclesiástica a quien se hace tal declaración tiene motivos para suponer que el miembro del Clero que hace la misma está sujeto a una acusación por cualquier ofensa canónica, dicho miembro del Clero puede, a discreción de la Autoridad Eclesiástica, ser colocado en proceso por tal delito, no obstante tal declaración de renuncia o renuncia al ministerio.

Cañón 8
de oraciones

Sección 1 - Acerca del Papel del Obispo en la Sentencia El Obispo ²²

tiene la autoridad para dictar sentencia sobre un Presbítero o Diácono condenado (ya sea por juicio o por sumisión voluntaria a la disciplina de la Iglesia) como se indica en estos cánones. El Obispo puede, al recusarse, delegar la sentencia a otro Obispo que tenga jurisdicción. Si no hay Obispo, el Arzobispo u otro Obispo designado por el Arzobispo pronunciará sentencia.

Sección 2 - Del Pronunciamiento de la Sentencia

El Colegio de Obispos, hablando a través del Arzobispo o su designado, tiene la responsabilidad y autoridad exclusivas para pronunciar sentencia sobre un Obispo.

Sección 3 - De la Gama de Sentencias

La sentencia será:

1. Censura y/o amonestación;
2. Suspensión, por tiempo determinado, que no exceda de cinco años;
3. Suspensión de por vida; o
4. Deposición del sagrado ministerio.

Además, se pueden requerir otras medidas para la restauración del acusado.

Sección 4 - De la duración de las penas

Al demostrar una buena causa:

1. Una sentencia de suspensión de un Presbítero o Diácono puede ser terminada o acortada por el Obispo de la Diócesis en la cual el Presbítero o Diácono fue condenado con el consejo y consentimiento del Arzobispo, en consulta con el Comité Ejecutivo;
2. La sentencia de suspensión de un obispo puede ser rescindida o acortada por el Colegio de Obispos con el consentimiento del Arzobispo.

²² Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

Canon 9
de inhibiciones

Sección 1 - Con respecto a la Inhibición de un Presbítero o 23

Díacono 1. Una Inhibición es una suspensión temporal de un Presbítero o Diácono del ejercicio de su ministerio, en su totalidad o en parte, cuando el Obispo crea que es en el mejor interés del acusador(es), de la Iglesia y/o del acusado hacerlo, en espera de una acusación, investigación canónica, presentación, juicio o decisión voluntaria. sumisión a la disciplina bajo estos cánones. Una Inhibición puede usarse sola o junto con una Advertencia Divina (ACNA IV.2.12).

2. Un obispo puede inhibir temporalmente a un presbítero o diácono cuando el obispo cree, con motivos razonables, que el presbítero o diácono se ha involucrado en una conducta por la cual un presbítero o diácono en esta Iglesia puede ser presentado. Con el consejo y consentimiento del Comité Permanente o su equivalente, dicha inhibición puede extenderse hasta que el cargo sea retirado o un Tribunal de Primera Instancia tome medidas o el acusado se someta voluntariamente a la disciplina de la Iglesia.
3. A solicitud de un Presbítero o Diácono que haya sido temporalmente inhibido bajo este Canon y previa demostración de una buena causa, el Arzobispo o su designado puede modificar o revocar la inhibición temporal. Dicha decisión deberá dictarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.

Sección 2 - Con respecto a la Inhibición de un 24

Obispo En el caso de la presentación de un Obispo de esta Iglesia (incluido el Arzobispo), tres de los cinco miembros diocesanos activos mayores del Colegio de Obispos por fecha de consagración (excluyendo cualquier obispo involucrado en la presentación o el juicio) pueden, por su voto afirmativo, inhibir temporalmente al Obispo del ejercicio del ministerio. Dicha inhibición deberá constar por escrito, firmada por quienes la consientan.

Cañon 10
De la Notificación de Acción Disciplinaria Tomada

El Obispo o Arzobispo que pronuncie la sentencia deberá, dentro de los treinta (30) días posteriores a que la sentencia sea definitiva y no sujeta a apelación, notificar a la Oficina del Arzobispo, quien notificará a todos los Obispos con jurisdicción y mantendrá un registro permanente de la acción. Tal notificación se limitará a la sentencia pronunciada. En caso de que se enmiende o termine una sentencia, la notificación de dicha enmienda o terminación también se informará a la Oficina del Arzobispo, quien notificará de inmediato a todos los obispos con jurisdicción y registrará la enmienda o terminación en el registro permanente.

Canon 11
La Lista Provincial 25

1. La Oficina del Arzobispo mantendrá una lista de todos aquellos clérigos que hayan sido juzgados y condenados, o que se hayan sometido voluntariamente a la disciplina de la Iglesia, por cualquier delito

²³ Este artículo fue reformado por el Consejo Provincial de 2019 y ratificado por la Asamblea Provincial en su reunión del 17 de junio de 2019. Entra en vigor el 16 de agosto de 2019.

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

TÍTULO IV

enumerados en el Canon IV.2.

2. La lista deberá incluir (a) el nombre del clérigo, (b) el delito bajo el Canon IV.2 por el cual fue presentado, juzgado y condenado, o sometido voluntariamente a la disciplina de la Iglesia, (c) la sentencia impuestas bajo el Canon IV.8 y cualquier otra medida requerida para la restauración del clérigo y las víctimas, (d) la fecha de la sentencia, y (e) el nombre del Obispo que impuso la sentencia.
3. Es responsabilidad de cada Obispo con jurisdicción asegurarse de que los registros diocesanos estén completos y precisos y que la información requerida bajo este canon haya sido proporcionada a la Oficina del Arzobispo de conformidad con el Canon IV.10.
4. Los marcados en la lista serán informados de su entrada y de su contenido por la Oficina del Arzobispo.
5. A la Lista Provincial sólo pueden acceder los Obispos con jurisdicción, Cancilleres y Cancilleres Diocesanos.
6. Cuando se haya acortado o terminado la sentencia de un clérigo bajo estos cánones, la Oficina del Arzobispo anotará la fecha y el nombre del Obispo que acortó o terminó la sentencia en la entrada correspondiente a ese clérigo.

TÍTULO V

Promulgación, enmienda y derogación de cánones

Canon 1

De promulgación, enmienda y derogación

Sección 1 - De los nuevos cánones

No se promulgará ningún canon nuevo ni se enmendará o derogará ningún canon existente, excepto por el voto de la mayoría del Consejo Provincial y la ratificación de tal acción por el voto de la mayoría de la Asamblea Provincial.

Sección 2 - De la derogación de los cánones

Siempre que un canon que deroga otro canon, o parte del mismo, sea derogado, dicho canon anterior o parte del mismo no será restablecido o promulgado de nuevo sin una disposición expresa a tal efecto.

Sección 3 - De la Forma de Enmienda

En todos los casos de promulgación o reforma de cánones existentes se utilizará el siguiente formulario:

"Título ____, Por la presente, se [promulga] [modifica] el Canon ____, Sección__ para que lea como sigue:
[Aquí inserte la nueva lectura]".

En el caso de la inserción de un nuevo canon, o de una nueva sección o cláusula en un canon, la numeración de los cánones o divisiones de un canon que siguen se cambiará en consecuencia.

Sección 4 - De la Forma de Derogación

Para la derogación de un canon se utilizará en todos los casos el siguiente formulario:

"Título ____, Canon ____, Sección__ [o Canon ____ en su totalidad] queda derogado."

En el caso de la derogación de un canon, o de una sección o cláusula de un canon, la numeración de los cánones o divisiones de un canon que siguen se cambiará en consecuencia.

Sección 5 - De las Fechas de Vigencia

Cualquier reforma a estos cánones, o derogación de los mismos, no entrará en vigor hasta los noventa (90) días siguientes a su ratificación por la Asamblea Provincial. En el caso de que la Asamblea inaugural adopte el conjunto inicial de cánones, dichos cánones entrarán en vigor inmediatamente después de su ratificación por mayoría de votos de la Asamblea.

Certificamos que lo anterior es el texto de los Cánones de la Iglesia Anglicana en América del Norte adoptado por el Consejo de Liderazgo de Causa Común que funciona como Consejo Provincial y ratificado con enmiendas por la Asamblea Provincial en su reunión en la Catedral de San Vicente, Bedford. , Texas, el 22 de junio del año de Nuestro Señor 2009.

El Muy Reverendo Robert W. Duncan
Arzobispo de la Iglesia Anglicana en América
del Norte

Los Venerables Maestros Charlie
Vicepresidente interino y obispo electo

Certifico que el texto de los Cánones establecidos anteriormente es el texto de los Cánones de la Iglesia Anglicana en América del Norte ratificados por la Asamblea Provincial en su reunión en la Catedral de San Vicente, Bedford, Texas, el 22 de junio del año de Nuestro Señor 2009.

El reverendo Travis S. Boline
secretario interino

APÉNDICE A

Directrices para la presentación de un formulario de solicitud a la Diputación Provincial de Reconocimiento como Nueva Diócesis/Red o como Diócesis/Red “En Formación”

El primer paso es obtener un formulario de solicitud y las pautas de solicitud, que se pueden descargar en el sitio web de ACNA (www.anglicanchurch-na.org). Tenga en cuenta los siguientes principios al orar por su solicitud.

Principios para el Proceso de Solicitud de Nueva Diócesis/Red:

Pedimos a cada grupo que solicite el reconocimiento como diócesis o red de la Iglesia Anglicana en América del Norte a comprometerse con los siguientes principios:

1. La nueva provincia se compromete a organizarse en torno al principio histórico de que las parroquias se forman en torno a un obispo. Al mismo tiempo, reconoce que tanto la proximidad geográfica como las afinidades por relación son formas igualmente válidas de practicar ese principio. Los principios adicionales que siguen están diseñados para respetar la elección de cada congregación por afinidad o geografía como su principio organizador.

2. El proceso de solicitud estará abierto a toda la provincia de ACNA desde el inicio de cada solicitud. El propósito de este principio de apertura es para que cada congregación e iglesia-inicio en el área del grupo pueda ser invitada a participar y para que todo el Consejo Provincial sea informado de todas las congregaciones que están invitadas a considerar la participación en una nueva agrupación.

3. El liderazgo de cada grupo solicitante practicará los principios de invitación y bendición.

El principio de invitación se refiere a la actitud y práctica de invitar a cada congregación e iglesia a venir y participar plenamente en la organización de la nueva diócesis o red propuesta. El principio de la bendición significa que todos estamos comprometidos a bendecir a cualquier congregación que elija permanecer en su jurisdicción existente en lugar de participar en un nuevo grupo.

4. Cada congregación se compromete a ser transparente con su obispo/jurisdicción existente con respecto a su participación en la formación de la diócesis/red que, de lograrse, podría tener el efecto de eliminar a esa congregación de su afiliación actual con ese obispo/jurisdicción.

5. En el trabajo inicial de la Provincia se anticipa que algunas congregaciones están haciendo una afiliación preliminar, sujeta a un realineamiento posterior por nuevas razones misioneras emergentes a medida que surgen nuevas congregaciones y nuevas diócesis/redes.

6. Los obispos y sacerdotes que lideran grupos que están considerando postularse para formar nuevas diócesis/redes notificarán de inmediato a otros obispos con iglesias en el área considerada después de determinar qué congregaciones serán invitadas a participar en la organización de una nueva agrupación.

7. Los obispos y sacerdotes que están al frente de diócesis/redes existentes o potenciales deben tener en cuenta las consideraciones geográficas para fomentar el ministerio regional.

El segundo paso es considerar el asesoramiento proporcionado en estas pautas para ayudarlo a completar el formulario de solicitud. Las pautas están codificadas para cada elemento del formulario de solicitud.

INFORMACIÓN DEL APLICANTE

1. **Reconocimiento buscado.** El Canon I.5.1 especifica que una diócesis o red es una agrupación reunidos para la misión bajo la supervisión de un obispo que consta de un mínimo de doce congregaciones con un ASA de al menos 50 cada una y un ASA colectivo de al menos 1,000. El Canon I.5.1 señala, sin embargo, que una agrupación que no cumpla con estas especificaciones mínimas puede ser reconocida caso por caso a discreción del Consejo Provincial. Por lo tanto, cada agrupación potencial debe decidir si cumple con los estándares mínimos normales como se indicó anteriormente, o si podría calificar como una excepción a la política en función de otras consideraciones (consulte 8 a continuación), o si podría aplicarse más apropiadamente como una agrupación "En Formación." Nótese también que el Artículo II de la Constitución especifica que las nuevas agrupaciones (diócesis o redes) pueden ser regionales o de afinidad.

2. **Justificación para convertirse en una Diócesis/Red o Diócesis/Red "En Formación".**

Las respuestas a las siguientes cinco preguntas deben enviarse junto con la solicitud completa.

- (1) ¿Existe una razón misional convincente para no convertirse en parte de una diócesis ACNA existente en su área geográfica?
- (2) ¿Cómo apoyará su solicitud el desarrollo de ACNA como una iglesia bíblica y misionera unida que llega a América del Norte con el amor transformador de Jesucristo?
- (3) ¿Qué otras razones tiene para formar una nueva diócesis o una diócesis en formación?
- (4) ¿Todos los obispos diocesanos y vicarios generales de las diócesis ACNA existentes o las diócesis en formación que tienen iglesias en el área geográfica donde se está formando están de acuerdo con su solicitud?
- (5) Si no, ¿qué esfuerzos ha realizado para abordar sus preocupaciones?

3. **Nombre propuesto.** En aras de la consistencia, la forma del nombre será "La Red Diocesana". Los nombres de _____" o "El _____ pueden ser geográficos como "Pittsburgh" o "el Medio Oeste", simbólico como "Adelante en la Fe" o "Aguas Vivas", o para un santo como "St. Esteban" o "St. Jaime." Se sugiere proponer un nombre alternativo en caso de que la Diputación tenga conocimiento de que el primer nombre propuesto ya está en manos de otra entidad de ACNA o se considera inapropiado por otra buena razón.

4. **Nominados recomendados.** Todas las agrupaciones deben estar unidas por un obispo (Artículo IV), excepto aquellas "En Formación", que pueden ser dirigidas por un Vicario General a discreción del Arzobispo (Canon I.5.6). El Colegio de Obispos tiene autoridad en la elección de obispos como se establece en el Artículo X.5. El Canon I.5.5 establece que la solicitud deberá contener el nombre del candidato o candidatas recomendados para obispo. En el caso de un organismo de origen recién formado, el Canon III.8.4.3 establece que ese organismo normalmente nominará a dos o tres candidatos. En el caso de un solo candidato, el Colegio puede otorgar el consentimiento para su consagración, o en el caso de múltiples candidatos, el Colegio puede elegir uno y otorgar el consentimiento para su consagración (Artículo X). El Canon III.8.3 proporciona criterios adicionales para el episcopado, para incluir la estipulación de que un candidato elegible para obispo será un presbítero varón debidamente ordenado de al menos 35 años de edad.

5. Nombre/teléfono/dirección de correo electrónico del contacto principal. Este individuo servirá como el contacto principal si la Diputación necesita más información o aclaraciones.

Tenga en cuenta que la información solicitada en los puntos 5 a 12 debe proporcionarse en las páginas adjuntas.

6. Resumen de Historia y Misión. Esta sección brinda una oportunidad para que las agrupaciones den un breve resumen de cómo y cuándo se reunieron y cómo han progresado con el tiempo con respecto a la misión local, el ministerio, el gobierno, el compañerismo, el discipulado y la adoración común. Será de gran ayuda incluir evidencia de un ministerio que está dando frutos en términos de almas que llegan a conocer a Cristo, congregaciones que se plantan, aspirantes a las órdenes sagradas que se levantan, discipulado que se profundiza y planes futuros. Una vez más, esta sección no tiene por qué ser larga.

7. Situación jurídica. Cada agrupación de congregaciones debe obtener el estado 501(c)(3) a nivel de grupo, incluso si las congregaciones constituyentes tienen su propio estado sin fines de lucro. Cada congregación querrá tener un estatus sin fines de lucro si tiene la intención de poseer una propiedad. La información sobre el estado de los programas de seguro de congregaciones de grupos y constituyentes será útil. También será útil la información sobre la constitución y los cánones, los estatutos u otros documentos de gobierno de las agrupaciones y congregaciones constituyentes. No es necesario adjuntar dichos documentos a esta solicitud. El Artículo IV reconoció el derecho de cada agrupación a establecer y mantener su propio gobierno, constitución y cánones que no sean incompatibles con las disposiciones de la Constitución y los Cánones de la Provincia. Si bien no es obligatorio en este momento, los cánones futuros pueden requerir que cada agrupación escriba una constitución y cánones en apoyo de la Constitución y los Cánones Provinciales.

8. Grupo y Congregaciones Constituyentes ASA (promedio de asistencia dominical para todos domingos).

una. Indique el número total de congregaciones con un ASA de 50 o más, y sus afiliaciones anglicanas actuales. Además, proporcione el nombre, la ubicación y el nombre del rector de cada una de estas congregaciones.

b. Identifique a todas las demás congregaciones del grupo por nombre, ubicación, nombre del rector, ASA y afiliación anglicana actual.

c. Aquí solo se requiere el ASA total para toda la agrupación. Cuento todas las congregaciones para incluir tanto a los mayores como a los menores de un ASA de 50.

9. Solicitud de exención de las normas del Canon I.5.1. Como se indica en 1 anterior, el Canon I.5.1 prevé una posible excepción a las normas para aquellas agrupaciones que pueden no cumplir con los estándares numéricos y sin embargo en virtud de otros factores creen que no deben ser colocados en el estatus temporal de "En Formación". Esta sección brinda la oportunidad de describir otros factores que el Consejo Provincial podría considerar al otorgar el estatus completo como una excepción a los estándares numéricos. Dichos factores podrían incluir asuntos tales como quedarse un poco por debajo de doce congregaciones con un ASA de 50 pero tener un ASA colectivo muy por encima de 1,000 o tal vez quedarse un poco corto en ambas categorías pero demostrando frutos sobresalientes en áreas de evangelismo, plantación de iglesias y crecimiento congregacional. .

10. Verificación de la Junta Parroquial.

una. Esta es una declaración de certificación simple de que la sacristía o la junta de gobierno comparable de cada congregación en el grupo se ha suscrito oficialmente a la Constitución y los Cánones de la Iglesia Anglicana en América del Norte.

b. Esta también es una declaración de certificación de que cada congregación constituyente ha notificado a su obispo nacional, o al obispo extranjero si esa congregación no tiene un obispo nacional, de su intención de cambiar de jurisdicción al convertirse en parte de una nueva agrupación que recibirá a su propio obispo. Al respaldar la Constitución y los Cánones, los obispos de ACNA ya han otorgado permiso para que sus congregaciones ingresen en nuevas agrupaciones.

Por lo tanto, aunque solo se requiere notificación en lugar de permiso, es prudente, piadoso y misericordioso que cada congregación discuta este asunto con su obispo antes de tomar la decisión de formar parte de una nueva agrupación. Sin embargo, tenga en cuenta que la aprobación de una solicitud de reconocimiento como una nueva agrupación de ACNA no constituiría en sí misma una liberación y transferencia real de una jurisdicción en el extranjero. Tal liberación y transferencia reales pueden ocurrir solo cuando los obispos jurisdiccionales extranjeros apropiados de hecho hayan otorgado dicha liberación y transferencia. Tenga en cuenta que, como se indica en el Principio 2 anterior, ninguna congregación está obligada a unirse a una nueva agrupación para ser miembro de ACNA. Una congregación puede permanecer en su jurisdicción existente. Las congregaciones que optan por permanecer bajo las jurisdicciones de ultramar de Kenia, Uganda y el Cono Sur se consideran miembros de la Provincia en virtud de pertenecer a las Convocatorias Misioneras de Kenia, Uganda y el Cono Sur, como se establece en el Artículo II.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción en el extranjero siempre ha tenido la intención de ser temporal, y es posible que se acerque el momento en que los obispos en el extranjero liberarán sus congregaciones a la jurisdicción de la ACNA y esas congregaciones deberán transferirse a alguna agrupación (diócesis o red) dentro de la ACNA.

11. **Presupuesto.** El Artículo XIII establece que cada agrupación acuerda compartir el costo de funcionamiento de la Provincia según lo dispuesto por el canon. El Canon I.9 establece que los principios bíblicos del diezmo se enseñarán y fomentarán en todos los niveles dentro de la Provincia. Si bien se reconoce el diezmo como el principio subyacente de la nueva provincia, se acepta que algunas jurisdicciones de ACNA ya cuentan con un procedimiento de entrega que no se puede modificar de inmediato fácilmente. Por lo tanto, se da permiso para continuar con los sistemas actuales de dar que se entiende que deben permanecer vigentes por ahora, pero con pasos y diseños intencionales establecidos para avanzar hacia la uniformidad del diezmo como estándar para toda la provincia. Se alienta a las congregaciones que se mudan a nuevas agrupaciones a dar el diez por ciento de los ingresos locales a la nueva agrupación, mientras que se alienta a cada nueva agrupación a dar el diez por ciento de los ingresos del grupo para apoyar el costo de funcionamiento de la Provincia. Por lo tanto, cada agrupación debe describir en esta sección su presupuesto actual y propuesto y los procedimientos y niveles para el apoyo financiero congregacional de la agrupación. Una preocupación clave debe ser demostrar los planes para el apoyo de la oficina del obispo local, quien necesitará una cantidad mínima de personal, compensación y fondos operativos, incluso si parte de su apoyo proviene de su posición como rector de una parroquia. Aunque se fomenta el diezmo en todos los niveles, los niveles de donación son voluntarios.

Habrà algún tiempo de transición aún no determinado con respecto a las donaciones a las provincias de ultramar. Su compañerismo, supervisión piadosa y ministerio mutuo son algunos de los mayores regalos que hemos recibido durante estos últimos años. Se espera que todas las agrupaciones y congregaciones de ACNA desarrollen aún más la profundidad de las Asociaciones Misioneras con nuestros socios en el extranjero.

hermanos y hermanas. El apoyo financiero para ellos tendrá que pasar de la parte del diezmo de los presupuestos a la parte de los presupuestos de misiones mundiales/alcance.

12. **Decisión de la solicitud.** Describa brevemente cómo la agrupación y sus congregaciones constituyentes decidieron unirse para presentar esta solicitud para incluir una descripción del proceso utilizado para recomendar candidatos para obispo o vicario general, según corresponda.
13. **Otra Información Relevante.** Use esta sección según sea necesario para describir cualquier otra información pertinente a esta solicitud pero no prevista anteriormente.
14. **Firmas.** La solicitud debe ser firmada por el comité de gobierno o el consejo de la agrupación. Estas firmas constituyen la verificación de que la información proporcionada es verdadera y precisa. También es un reconocimiento y un compromiso con los Principios para el proceso de solicitud establecidos anteriormente.

PROVINCIA DE LA IGLESIA ANGLICANA EN AMÉRICA DEL NORTE (ACNA)

**SOLICITUD A LA CONSEJERÍA PROVINCIAL PARA EL RECONOCIMIENTO COMO
NUEVA DIÓCESIS/CLUSTER/RED
O
DIÓCESIS/CLUSTER/RED “EN FORMACIÓN”**

INFORMACIÓN DEL APLICANTE

1. Reconocimiento buscado -- Diócesis/Cluster/Red o Diócesis/Cluster/Red “En Formación”:

2. Nombre existente o propuesto para la Diócesis/Cluster/Red (también se puede proponer un nombre alternativo):

3. un. Obispo(s) existente(s) :

b. Nominado(s) recomendado(s) para obispo o vicario general (se adjuntan detalles sobre cada nominado):

4. Nombre/teléfono/dirección de correo electrónico del contacto principal si se necesita más información:

PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN (SEGÚN CORRESPONDA) EN LAS PÁGINAS ADJUNTAS A ESTE FORMULARIO

Las diócesis fundadoras deben completar solo el #7 a continuación

5. Describa en resumen la historia y la misión del grupo que presenta la solicitud, incluida información sobre los esfuerzos conjuntos de la misión, los frutos de esos esfuerzos, el crecimiento previsto y otra información relacionada.

6. Proporcione información básica sobre:

- una. estado legal del grupo que presenta la solicitud, incluida la incorporación, estado 501(c)(3), seguro, etc.; y
- b. las reglas actuales de gobierno del grupo y sus intenciones de desarrollar una Constitución y Cánones.

7. Con respecto al grupo solicitante y a cada una de las Congregaciones del grupo:

- una. Enumere los nombres y el número total de congregaciones con un ASA (promedio de asistencia dominical para todos los domingos) de 50 o arriba y su afiliación anglicana actual.
- b. Enumere todas las demás congregaciones, incluida su ASA, y su afiliación anglicana actual.
- C. Proporcionar el ASA colectivo para el grupo.

8. Si el grupo que presenta la solicitud no cumple con los requisitos del Canon Provisional 1 para el reconocimiento como Diócesis/Clúster/Red (doce Congregaciones con ASA de al menos 50 y ASA colectivo de 1000) pero solicita que se modifiquen los requisitos; proporcione información adicional para justificar la modificación.

9. Con respecto a cada Congregación enumerada, verifique que la Junta Parroquial de la Congregación:

- una. ha suscrito la Constitución y los Cánones de la Iglesia Anglicana en América del Norte; y B. ha notificado a su actual obispo nacional de su intención de ser parte del grupo que presenta la solicitud.

10. Proporcionar detalles del presupuesto del grupo actual y propuesto, incluido el apoyo del obispo y su oficina.

11. Describa cómo se tomó la decisión de hacer esta solicitud, incluida la participación de cada congregación.

12. Proporcionar cualquier otra información que considere pertinente para su consideración por parte del Consejo Provincial.

FIRMAS DE LA COMISIÓN O CONSEJO DE GOBIERNO DEL GRUPO

Por la presente, solicitamos el reconocimiento solicitado de conformidad con la Constitución y los Cánones de la Iglesia Anglicana en América del Norte y verificamos que la información proporcionada es verdadera y precisa. También reconocemos y nos comprometemos con la declaración de Principios para el proceso de solicitud contenida en las Directrices de solicitud.

Nombre impreso, cargo y firma:

Fecha: